

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE. C. DIP. ANYLÚ BENDICIÓN HERNÁNDEZ SEPÚLVEDA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 24 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 07 DE AGOSTO DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): DESARROLLO SOCIAL, DERECHOS HUMANOS Y ASUNTOS INDIGENAS

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



Diputado Ricardo Canavati Hadjopulos.

Presidente de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado de Nuevo León. LXXVI Legislatura.

P r e s e n t e.

Anylú Bendición Hernández Sepúlveda, Diputada Local y Coordinadora del Grupo Legislativo de MORENA en la LXXVI Legislatura del Congreso del Estado, con base en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado, 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso y 71, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presento ante esta Soberanía iniciativa de reforma a la Ley de los derechos de las personas adultas mayores de Nuevo León, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los adultos mayores se encuentran en grupos de vulnerabilidad en la población debido a encontrarse en situaciones de riesgo social, ocasionados particularmente por factores propios de su ambiente doméstico o comunitario.

Forman parte de estos grupos de población que en su mayoría se encuentran en situación de dependencia y viven de manera diferente al resto de la población, debido a secuelas de las enfermedades y lesiones que han padecido a lo largo de su vida.

Ante esta situación, la Organización de las Naciones Unidas hace mención que prácticamente todos los países del mundo experimentan un aumento del número y la proporción de personas mayores. Al grado de que el envejecimiento de la población está a punto de convertirse en una de las transformaciones sociales más significativas del siglo XXI, con consecuencias para casi todos los sectores de la sociedad, por lo que en las próximas décadas muchos países se enfrentaran a presiones fiscales y políticas en relación con los sistemas públicos de asistencia sanitaria, pensiones y protección social para una población de edad cada vez más avanzada.

En el país, según la Proyección de la población de México y de las Entidades Federativas, 2016-2050 del CONAPO, en 2020 el 11.15% del total de la población son personas mayores de 60 años, aproximadamente 14,192,760, de las cuales 6,500,453 son hombres y 7,692,307 son mujeres.

La tasa de crecimiento de la población adulta mayor es superior al resto de la población, el número de personas de 60 años y más se incrementará de manera sostenida en los próximos años, alcanzando un aumento de más de 2 millones de personas en ese rango de edad entre 2020 y 2024.

Considerando los datos anteriores, el envejecimiento de la población implica importantes retos, particularmente en materia social, como es el tema de la salud, ya que los adultos mayores enfrentan muchos riesgos asociados a los efectos del envejecimiento y la aparición o agravamiento de procesos patológicos.

Adicional al tema de salud, existen otros problemas importantes que afectan a las personas adultas mayores que están directamente relacionados con la pobreza como son: ingresos insuficientes, ya sea por falta de acceso a empleos o de monto insuficiente; dependencia económica de sus familias o del Estado, así como su alimentación.

Pero existen otros desafíos relacionados con política pública, como son la falta de una política de cuidado y la falta de promoción para la creación de casas hogar, albergues, residencias de día o centros de atención a las personas adultas mayores que permitan su protección integral.

Con relación al tema de cuidados en los hogares de un adulto mayor, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) presenta resultados a través su Encuesta Nacional para el Sistema de Cuidados (ENASIC) 2022 que brinda información estadística sobre la demanda de cuidados, contemplando en México que alrededor de 58.3 millones de personas son susceptibles de recibir cuidados en los hogares, cifra que es conformada por personas con discapacidad; población infantil; niñas, niños y adolescentes; personas adultas mayores. Del total de estas personas, 64.5 por ciento los recibe por parte de una persona de su hogar o de otro hogar.

En lo que corresponde a las personas adultas mayores de acuerdo con la ENASIC 2022, en México existía un total de 20.0 millones de personas de 60 años y más que, debido a la edad avanzada, enfermedad u otras circunstancias, una cantidad importante de esta población presenta alguna discapacidad o dependencia. Para definir si alguien del hogar o de otro hogar cuida a la población adulta mayor, se analizan los siguientes tres grupos: Personas de 60 y más años con discapacidad o dependencia; Personas de 60 y más años sin discapacidad o dependencia; y Total de personas de 60 y más años.

Los principales resultados fueron los siguientes: A nivel nacional se estimaron 2.9 millones de personas de 60 años y más con discapacidad o dependencia, de estas personas. el 65.2 por ciento si recibió cuidados por una persona del hogar u otro hogar, mientras que el 34.8 por ciento no los recibió. De las personas de 60 años y más sin discapacidad o dependencia 22.4 por ciento recibió cuidados y 77.6 por ciento, no. En otras palabras, del total de personas adultas mayores de 60 y más años, 28.8 por ciento recibió cuidados y 71.2 por ciento no los recibió.

Como se percata en estas estadísticas, existe un número importante de personas adultas mayores que por factores distintos no tienen la atención adecuada, lamentablemente esta situación es debido a que muchos de ellos no cuentan con algún familiar cercano o con los recursos económicos para sustentar el pago de su atención. Es por ello que resulta de gran relevancia la creación de casas hogar, albergues, residencias de día o centros de atención para las personas adultas mayores que hasta el momento no son suficientes.

Adicionado que, en relación a los Alojamientos de Asistencia Social, con datos del Censo de Población y Vivienda 2020, se censaron un total de 8,500 alojamientos de los cuales 1,504 corresponden a casas hogar para adultos mayores. En cuanto

a la población usuaria se tiene un registro total de 194,284 de ellos 27,590 corresponde a las casas hogar para adultos mayores.

Por los anteriores argumentos, es que considero pertinente la presente iniciativa de reforma al artículo 24 fracción XVI de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores de Nuevo León.

DECRETO

Artículo único: Se reforma el artículo 24 fracción XVI de la Ley de los derechos de las personas adultas mayores de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 24. Para el cumplimiento de su objeto el Instituto tendrá las siguientes facultades:

I. a XV.

XVI. Impulsar y promover en el Estado la creación de centros de atención Gerontológica y Geriátrica, **así como también fomentar e impulsar en conjunto con la Federación, los estados y municipios la creación de casas hogar, albergues o residencias de día que permitan la protección integral de los derechos humanos de las personas adultas mayores.**

TRANSITORIO

ÚNICO: El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación.

ATENTAMENTE

Monterrey, Nuevo León a julio de 2024



C. Anylú Bendición Hernández Sepúlveda

**Diputada Local y Coordinadora del Grupo Legislativo
MORENA LXXVI Legislatura.**



058

1000
#500 1000 1000
1000

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: DIP. ANYLÚ BENDICIÓN HERNÁNDEZ SEPÚLVEDA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 2 DE LA LEY DE FOMENTO AL TURISMO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 07 DE AGOSTO DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): ECONOMÍA, EMPRENDIMIENTO Y TURISMO

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



Diputado Ricardo Canavati Hadjopoulos.

Presidente de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado de Nuevo León. LXXVI Legislatura.

P r e s e n t e.

Anylú Bendición Hernández Sepúlveda, Diputada Local y Coordinadora del Grupo Legislativo de MORENA en la LXXVI Legislatura del Congreso del Estado, con base en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado, 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso y 71, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presento ante esta Soberanía iniciativa de reforma a la Ley de Fomento al Turismo del Estado de Nuevo León, al tenor de la siguiente:

2000



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Durante los últimos años, México se encuentra dentro de los principales destinos turísticos del mundo, atrayendo extranjeros de todas partes debido a la gran diversidad del país, privilegiada ubicación geográfica y siendo así posicionado como un destino atractivo.

A través de buscar alternativas y nuevos tipos de turismo, México ha presenciado grandes eventos deportivos donde diferentes ciudades del país han sido sedes de estos mismos, atrayendo a millones de personas y siendo así un país el cual es considerado a futuro.

La Organización Mundial del Turismo (OMT) de las Naciones Unidas establece que el turismo y el deporte se interrelacionan y complementan. Los deportes como actividad profesional, afición o entretenimiento implican una cantidad considerable de viajes para jugar y competir en diferentes destinos y países.¹

El turismo deportivo es uno de los sectores que crecen mas rápido en el turismo. Se considera que son cada vez más los turistas interesados en actividades deportivas durante sus viajes, considerando si el deporte es el principal objetivo de ese viaje.

El turismo beneficia a ciudades, comunidades, empresas y personas a través de la creación de empleos y la generación de ingresos, los cuales son posibles gracias al gasto que realiza el turista en restaurantes,

¹ [Turismo deportivo \(unwto.org\)](http://unwto.org)

hoteles y productos locales. Además, el turismo es deseable ya que trae consigo beneficios para la población local como son las construcciones de vías de transporte para la satisfacer las necesidades del turista; la capacitación educativa y profesional para proporcionar una atención de calidad; la preservación del patrimonio cultural y de los recursos naturales.

La Secretaria de turismo en su “Manual de turismo deportivo” menciona que la relación entre turismo y deporte es de vital importancia pues suma objetivos en favor de cualquier país de manera positiva como son:

- Impactos económicos.
- Creación de empleos.
- Inversión en infraestructura y equipamiento.
- Propiciar el intercambio cultural.
- Protección del medio ambiente.
- Fomento en aspectos positivos a la globalización.
- Desarrollo de destinos turísticos.

El turismo deportivo moviliza a millones de personas alrededor del mundo siendo un factor importante a la economía de muchos países. Motiva que los diversos destinos turísticos tengan que crear nuevas formas de negocio y diversificando así su producto y ofreciendo otras alternativas que resulten de interés para los turistas.

Los eventos deportivos de diferentes categorías y áreas, atraen a turistas como participantes o espectadores y a nivel local, se intenta añadir características de las ciudades a las que asisten. Asimismo, los megaeventos como lo pueden ser los Juegos Olímpicos y la Copa del mundo pueden actuar como catalizadores de desarrollo turístico si se aprovechan correctamente la creación de marca del destino, el desarrollo de infraestructuras para el uso de ellas y agregando ventajas tanto económicas como sociales.

A nivel local, Nuevo León se ha consolidado como un referente en atracciones de inversión y formando parte de una de las ciudades más importantes del país, considerándolo como parte de las tres ciudades de la república para celebrar el próximo mundial de futbol en el 2026.

Por ello, Nuevo León debe de prepararse para recibir a los visitantes y promoviendo otros destinos turísticos del estado, así como también ofreciéndoles los diferentes deportes que se pueden realizar utilizando de manera correcta las áreas naturales de la ciudad, como lo pueden ser, los deportes extremos en las montañas e incluso deportes acuáticos los cuales pueden realizar en las presas del estado que hoy en día cuentan con el recurso vital para poder realizarlo.

Es por los anteriores argumentos que considero pertinente la presente iniciativa de reforma al artículo 2 de la Ley de Fomento al Turismo del Estado de Nuevo León, para incorporar el concepto de **Turismo Deportivo** dentro de la mencionada Ley y que nuestro Estado sea referente a nivel nacional en esta materia.

DECRETO

Artículo único: Se reforma el artículo 2 de la Ley de Fomento al Turismo del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

I. a XI.

XII. Turismo deportivo: Actividad física que realizan personas visitantes, nacionales o extranjeros, con el fin de realizar algún deporte, ya sea competitiva o recreativamente, o ser espectador de un evento deportivo en sus diferentes modalidades.

TRANSITORIO

ÚNICO: El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación.

ATENTAMENTE

Monterrey, Nuevo León a julio de 2024


C. Anyú Bendición Hernández Sepúlveda

Diputada Local y Coordinadora del Grupo Legislativo MORENA

LXXVI Legislatura H. Congreso del Estado de Nuevo León



Handwritten signature or initials, possibly "S.M."

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: DIP. DENISSE DANIELA PUENTE MONTEMAYOR, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 408 BIS I DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

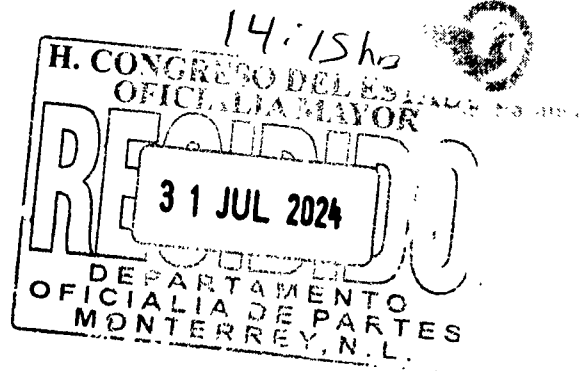
INICIADO EN SESIÓN: 07 DE AGOSTO DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): JUSTICIA Y SEGURIDAD PUBLICA

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E .-**



La suscrita Diputada Denisse Daniela Puente Montemayor, integrante del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano perteneciente a la LXXVI Legislatura de este H. Congreso, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la presente **iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma por adición de un artículo 408 BIS I el Código Penal para el Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE) 2021 ¹ estima que, durante 2020, se generaron 27.6 millones de delitos asociados a 21.2 millones de víctimas. Esto representa una tasa de 1.3 delitos por víctima (en 2019 fue de 1.4).

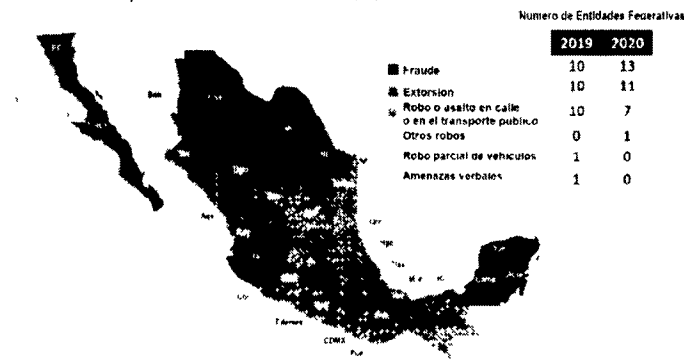
¹ <https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2021/EstSegPub/envipe2021.pdf>



En el mismo documento, se estima que para el año 2020 el delito más frecuente en nuestra entidad era el de Fraude, como se muestra a continuación:

Delitos más frecuentes

El delito más frecuente por entidad federativa en 2020



Por lo que haciendo un análisis es de resaltar y examinar que los tipos de delitos con mayor incidencia son en relación con el patrimonio lo que conlleva a la necesidad de reforzar lo relacionado al tema.

Y es bajo el contexto anterior que se debe velar y garantizar a los grupos vulnerables la protección y obtención de la justicia, en el entendido de que el concepto de vulnerabilidad se aplica a aquellos sectores o grupos de la población que por su condición de edad, sexo, estado civil, origen étnico o cualquier otro se encuentran en condición de riesgo, impidiendo su incorporación a la vida productiva, el desarrollo y acceder a mejores condiciones de bienestar.²

Un grupo vulnerable muy presente en nuestro país es el de los adultos mayores, ya que de acuerdo con la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo Nueva Edición (ENOEN), para el segundo trimestre de 2022 se estimó que había 17 958 707 personas de 60 años y más (adultas mayores). Esta cifra representa 14 % de la población total del país. En los hombres, este porcentaje es de 13 %; en las mujeres, de 15 por ciento. Más de la mitad (56 %) tiene entre 60 y 69 años. Conforme avanza la edad, este porcentaje disminuye: 30 % corresponde al rango de 70 a 79 años y 14 % a las personas

2

https://www.cedhnl.org.mx/imagenes/publicaciones/presentaciones/CEDHNL_VII_SeminarioDHS/ModuloII/Grupos-en-situacion-de-vulnerabilidad.pdf



de 80 años y más. Según sexo, el porcentaje es ligeramente más alto para los hombres de 60 a 69 y para las mujeres de 80 años y más.³

Las personas con discapacidad son otro ejemplo de grupo vulnerable, y de acuerdo con el Censo de Población y Vivienda 2020, en México hay 6,179,890 personas con algún tipo de discapacidad, lo que representa 4.9 % de la población total del país. De ellas 53 % son mujeres y 47 % son hombres.⁴

Por lo que con la finalidad de velar por el patrimonio de los adultos mayores y personas con discapacidad, así como prevenir que sean víctimas de delitos patrimoniales es que se propone establecer sanciones más profundas al respecto.

Es de resaltar que la presente iniciativa ya había sido ingresada por la suscrita ante la Oficialía de Partes del H. Congreso del Estado de Nuevo León en fecha 06 de junio 2023 y turnada a la Comisión de Justicia y Seguridad Pública en fecha 07 de junio de 2023, asignándosele el número de expediente 17100/LXXVI, sin embargo, de conformidad con el artículo 46 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León fue caducada, no obstante, y considerando la trascendencia que la misma representa se ingresa de nueva cuenta para su estudio y Dictamen.

³ https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2022/EAP_ADULMAY2022.pdf

⁴

<https://cuentame.inegi.org.mx/poblacion/discapacidad.aspx#:~:text=De%20acuerdo%20con%20el%20Censo,mujeres%20y%2047%20%25%20son%20hombres.>

En mérito de lo expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

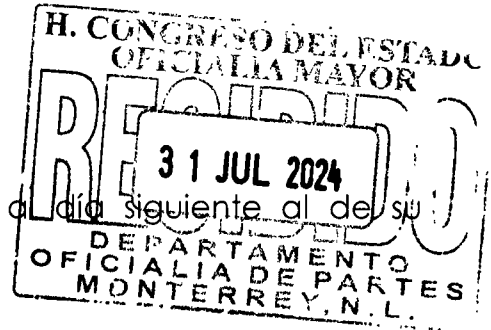
DECRETO

ÚNICO: Se reforma por adición de un artículo 408 BIS I el Código Penal para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 408 BIS I.- En los casos de los delitos en relación con el patrimonio, la sanción se agravará hasta en un tercio cuando el sujeto pasivo del delito sea una persona con discapacidad o adulto mayor de sesenta años.

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



En la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, 31 de julio de 2024


DIP. DENISSE DANIELA PUENTE MONTEMAYOR

**Integrante del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León**

La presente foja forma parte de la iniciativa por la que se reforma por adición de un artículo 408 BIS I el Código Penal para el Estado de Nuevo León.

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. DENISSE DANIELA PUENTE MONTEMAYOR, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA Y ADICIÓN DE DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 07 DE AGOSTO DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): LEGISLACION

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

08

**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E . -**



La suscrita Diputada Denisse Daniela Puente Montemayor, integrante del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano perteneciente a la LXXVI Legislatura de este H. Congreso, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la presente **iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma por adición de una fracción VI el artículo 323 Bis 1, por adición de una fracción V y un párrafo el artículo 323 Bis 4, y por adición de un párrafo los artículos 323 Bis 5 y 323 Bis 7 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, al tenor de la siguiente:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Desde el año 2007 en nuestro país se encuentra vigente la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en la cual se reconocen distintos tipos y modalidades de violencia contra las mujeres, mismos que han ido ampliándose al ir reconociendo con el tiempo otras distintas formas de ejercer las violencias contra las mujeres.

La violencia contra las mujeres y las niñas se define como todo acto de violencia basado en el género que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o mental para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada. La violencia contra las mujeres y niñas abarca, con carácter no limitativo, la violencia física, sexual y psicológica que se produce en el seno de la familia o de la comunidad, así como la perpetrada o tolerada por el Estado.¹

La violencia vicaria o violencia a través de interpósita persona, es un concepto acuñado y definido desde el año 2012 por Sonia Vaccaro, psicóloga clínica, perita judicial, experta en victimología y violencia contra las mujeres, sus hijas e hijos y se define como aquella violencia contra la madre que se ejerce sobre las hijas e hijos con la intención de dañarla, la especialista la definió de la siguiente forma: "aquella violencia que se ejerce sobre los hijos para herir a la mujer. Es una violencia secundaria a la víctima principal que es la mujer. Es a la mujer a la que se quiere dañar y el daño se hace a través de tercero por interpósita persona. El maltratador sabe que daña asesinar a los hijos/hijas, es asegurarse de que la mujer no se recuperará jamás. Es el daño extremo²

A la fecha, en México, la exigencia de legislar en materia de violencia vicaria o violencia por interpósita persona deviene principalmente de

¹ <https://www.unwomen.org/es/what-we-do/ending-violence-against-women/faqs/types-of-violence#:~:text=La%20violencia%20contra%20las%20mujeres%20y%20las%20ni%C3%B1as%20se%20define,si%20se%20producen%20en%20la>

² ¿Qué es la Violencia Vicaria? (soniavaccaro.com)

mujeres que han sido víctimas de estos hechos y que se han organizado para estudiarlo, analizarlo y plantear las reformas legislativas necesarias.

La violencia familiar afecta también a los hijos e hijas, y la utilización de la violencia por interpósita persona es una modalidad que ya ha sido reconocida por la ley, ya que el Senado de la república aprobó diversas reformas a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, al Código Civil y Código Penal Federal, para regular la definición, atención y sanción de los casos de violencia vicaria en nuestro país, así mismo, en nuestro estado recientemente fueron aprobadas diversas reformas a Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Aunque la denominación de violencia vicaria es la que de forma genérica ha sido aceptada, la presente iniciativa propone que la denominación que se integre al Código Civil para el Estado de Nuevo León sea el de "violencia por interpósita persona" atendiendo al contenido de la definición jurídica de interpósita persona que señala que es aquella persona que ejecuta algo en nombre o por encargo de otra, además de que la misma sea cualquier acto u omisión que, con el objetivo de causar perjuicio o daño a una persona, se dirige contra las hijas y/o hijos, familiares o personas allegadas, ya sea que se tenga o se haya tenido relación de matrimonio o concubinato; o mantenga o se haya mantenido una relación de hecho con la persona agresora; lo anterior aplica incluso cuando no se cohabite en el mismo domicilio.

Ahora bien, de conformidad con el Código Civil para el Estado de Nuevo León, se considera violencia familiar a la conducta o el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera psicológica, física, sexual, patrimonial o económica, dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo agresor o agresora tenga o haya tenido con la persona agredida relación de matrimonio o concubinato; de parentesco por consanguinidad en línea recta, ascendiente o descendiente sin limitación de grado; pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, o parentesco civil.

Por lo que tomando en consideración lo anteriormente mencionado es que se cree pertinente agregar el concepto de violencia por interpósita persona a los tipos de violencia familiar, con la finalidad de armonizar nuestro marco legal para que las víctimas puedan ser protegidas de esta clase de violencia en pro de la familia.

Y toda vez que nos encontramos en contra de la violencia ejercida ante cualquier persona, se pretende establecer claramente que se deberá de brindar, sin excepción, órdenes de protección de emergencia, preventivas y de naturaleza civil cuando se presente alguna de las conductas inherentes a la violencia a través de interpósita persona.

Lo anterior en virtud de que aunque el artículo 323 Bis 2 del Código Civil para el Estado de Nuevo León establezca que las órdenes de protección se otorgarán de oficio, tal y como se cita a continuación:

"Las órdenes de protección constituyen un derecho para quienes sufran de cualquiera de los tipos de violencia descritos en el Capítulo anterior y se otorgarán de oficio. Son fundamentalmente precautorias y cautelares. Deberán otorgarse por la autoridad competente en los términos previstos por esta Ley y conforme al Código de Procedimientos Civiles del Estado, inmediateamente que conozca de actos o de hechos probablemente constitutivos de infracciones a las leyes o delitos que impliquen violencia."

También el artículo 323 Bis 6 del citado ordenamiento nos dice que:

"Corresponderá a la autoridad competente, otorgar las órdenes emergentes y preventivas tomando en consideración:

- I. El riesgo o peligro existente;*
- II. La seguridad de la víctima; y*
- III. Los elementos con que se cuente."*

Siendo evidente que nos enfrentamos ante un total libre albedrío por parte de la Autoridad sobre si otorgar o no medidas emergentes y preventivas, por lo que al brindarle una obligatoriedad a las mencionadas órdenes de protección se pretende brindar una certeza a la familia, así como abonar al problema inminente de violencia a través de interpósita persona con la

finalidad de evitar principalmente el uso de hijas y/o hijos para dañar a un padre o madre.

Allegando el siguiente cuadro para mejor entendimiento:

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Art. 323 Bis 1. Para los efectos del Artículo anterior, los tipos de violencia familiar son:</p> <p>I. a V. ...</p>	<p>Art. 323 Bis 1. Para los efectos del Artículo anterior, los tipos de violencia familiar son:</p> <p>I. a V. ...</p> <p>VI. Violencia a través de interpósita persona: Es cualquier acto u omisión que, con el objetivo de causar perjuicio o daño a una persona, se dirige contra las hijas y/o hijos, familiares o personas allegadas, ya sea que se tenga o se haya tenido relación de matrimonio o concubinato; o mantenga o se haya mantenido una relación de hecho con la persona agresora; lo anterior aplica incluso cuando no se cohabite en el mismo domicilio.</p> <p>Se manifiesta a través de diversas conductas, entre otras:</p> <p>a) Amenazar con causar daño a las hijas e hijos; b) Amenazar con ocultar, retener, o sustraer a hijas e hijos fuera de su domicilio o de su lugar habitual de residencia; c) Utilizar a hijas y/o hijos para obtener información respecto de la persona agredida;</p>

	<p>d) Promover, incitar o fomentar actos de violencia física de hijas y/o hijos en contra de la persona agredida;</p> <p>e) Promover, incitar o fomentar actos de violencia psicológica que descalifiquen la figura materna o paterna afectando el vínculo materno o paterno filial;</p> <p>f) Ocultar, retener o sustraer a hijas y/o hijos, así como a familiares o personas allegadas;</p> <p>g) Interponer acciones legales con base en hechos falsos o inexistentes, en contra de las personas agredidas para obtener la guarda y custodia, cuidados y atenciones o pérdida de la patria potestad de las hijas y/o hijos en común; y</p> <p>h) Condicionar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias a las personas agredidas y a sus hijas e hijos;</p>
<p>Art. 323 Bis 4. Son órdenes de protección de emergencia las siguientes:</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>Art. 323 Bis 4. Son órdenes de protección de emergencia las siguientes:</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>V. La recuperación y entrega inmediata a la persona víctima de sus hijas y/o hijos menores de 18 años y/o personas incapaces que requieran cuidados especiales, que hayan sido sustraídos, retenidos u ocultados de la víctima, en términos de lo establecido en el artículo 323 Bis 1 fracción VI de la presente Ley.</p> <p>Deberán de brindarse, sin excepción, órdenes de protección de emergencia cuando se sufra alguna de las conductas señaladas en la fracción VI. del Art. 323 Bis 1.</p>
<p>Art. 323 Bis 5. Son órdenes de protección preventivas las siguientes:</p>	<p>Art. 323 Bis 5. Son órdenes de protección preventivas las siguientes:</p>

<p>I. a VI. ...</p> <p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>I. a VI. ...</p> <p>Deberán de brindarse, sin excepción, órdenes de protección preventivas cuando se sufra alguna de las conductas señaladas en la fracción VI. del Art. 323 Bis 1.</p>
<p>Art. 323 Bis 7. Son órdenes de protección de naturaleza civil, las siguientes:</p> <p>I. a V. ...</p> <p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>Art. 323 Bis 7. Son órdenes de protección de naturaleza civil, las siguientes:</p> <p>I. a V. ...</p> <p>Deberán de brindarse, sin excepción, órdenes de protección de naturaleza civil cuando se sufra alguna de las conductas señaladas en la fracción VI. del Art. 323 Bis 1.</p>

Es de resaltar que la presente iniciativa ya había sido ingresada por la suscrita ante la Oficialía de Partes del H. Congreso del Estado de Nuevo León en fecha 20 de junio de 2023 y turnada a la Comisión de Legislación en fecha 21 de junio de 2023, asignándosele el número de expediente 17152/LXXVI, sin embargo, de conformidad con el artículo 46 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León fue caducada, no obstante, y considerando la trascendencia que la misma representa se ingresa de nueva cuenta para su estudio y Dictamen.

En mérito de lo expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO: Se reforma por adición de una fracción VI el artículo 323 Bis 1, por adición de una fracción V y un párrafo el artículo 323 Bis 4, y por adición de un párrafo los artículos 323 Bis 5 y 323 Bis 7 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Art. 323 Bis 1. Para los efectos del Artículo anterior, los tipos de violencia familiar son:

I. a V. ...

VI. Violencia a través de interpósita persona: Es cualquier acto u omisión que, con el objetivo de causar perjuicio o daño a una persona, se dirige contra las hijas y/o hijos, familiares o personas allegadas, ya sea que se tenga o se haya tenido relación de matrimonio o concubinato; o mantenga o se haya mantenido una relación de hecho con la persona agresora; lo anterior aplica incluso cuando no se cohabite en el mismo domicilio.

Se manifiesta a través de diversas conductas, entre otras:

- a) Amenazar con causar daño a las hijas e hijos;
- b) Amenazar con ocultar, retener, o sustraer a hijas e hijos fuera de su domicilio o de su lugar habitual de residencia;
- c) Utilizar a hijas y/o hijos para obtener información respecto de la persona agredida;
- d) Promover, incitar o fomentar actos de violencia física de hijas y/o hijos en contra de la persona agredida;
- e) Promover, incitar o fomentar actos de violencia psicológica que descalifiquen la figura materna o paterna afectando el vínculo materno filial;

f) Ocultar, retener o sustraer a hijas y/o hijos, así como a familiares o personas allegadas;

g) Interponer acciones legales con base en hechos falsos o inexistentes, en contra de las personas agredidas para obtener la guarda y custodia, cuidados y atenciones o pérdida de la patria potestad de las hijas y/o hijos en común; y

h) Condicionar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias a las personas agredidas y a sus hijas e hijos;

Art. 323 Bis 4. Son órdenes de protección de emergencia las siguientes:

I. a IV. ...

V. La recuperación y entrega inmediata a la persona víctima de sus hijas y/o hijos menores de 18 años y/o personas incapaces que requieran cuidados especiales, que hayan sido sustraídos, retenidos u ocultados de la víctima, en términos de lo establecido en el artículo 323 Bis 1 fracción VI de la presente Ley.

Deberán de brindarse, sin excepción, órdenes de protección de emergencia cuando se sufra alguna de las conductas señaladas en la fracción VI. del Art. 323 Bis 1.

Art. 323 Bis 5. Son órdenes de protección preventivas las siguientes:

I. a VI. ...

Deberán de brindarse, sin excepción, órdenes de protección preventivas cuando se sufra alguna de las conductas señaladas en la fracción VI. del Art. 323 Bis 1.



Art. 323 Bis 7. Son órdenes de protección de naturaleza civil, las siguientes:

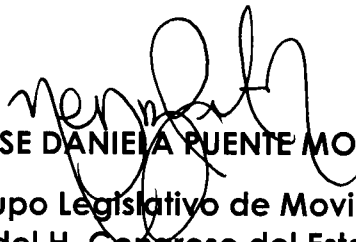
I. a V. ...

Deberán de brindarse, sin excepción, órdenes de protección de naturaleza civil cuando se sufra alguna de las conductas señaladas en la fracción VI. del Art. 323 Bis 1.

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

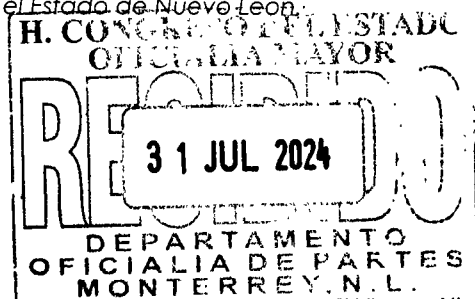
En la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, 31 de julio de 2024



DIP. DENISSE DANIELA FUENTE MONTEMAYOR

**Integrante del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León**

La presente foja forma parte de la iniciativa por la que se reforma por adición de una fracción VI el artículo 323 Bis 1, por adición de una fracción V y un párrafo el artículo 323 Bis 4, y por adición de un párrafo los artículos 323 Bis 5 y 323 Bis 7 del Código Civil para el Estado de Nuevo León.



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

● **PROMOVENTE:** DIP. DENISSE DANIELA PUENTE MONTEMAYOR, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA

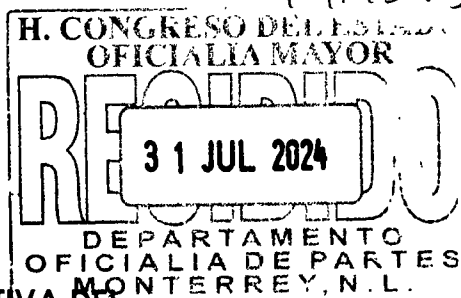
ASUNTO RELACIONADO A: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA Y ADICIÓN DE DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 07 DE AGOSTO DEL 2024

● **SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES):** LEGISLACION

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E . -**

La suscrita Diputada Denisse Daniela Puente Montemayor, integrante del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano perteneciente a la LXXVI Legislatura de este H. Congreso, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la presente **iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma por modificación la fracción V del artículo 390 del Código Civil para el Estado de Nuevo León y por adición de un párrafo los artículos 1091 y 1092 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el capítulo V sección I del código civil para el estado de Nuevo León se establece lo referente a la adopción en general, especificando en el numeral 390 del citado ordenamiento aquello que se debe de acreditar para que la persona mayor de veinticinco años, en pleno ejercicio de sus derechos, pueda adoptar a uno o más menores.

Por lo que para que un Juez de lo Familiar Oral dicte una sentencia favorable debe de cerciorarse, entre otras cosas, que la adopción sea benéfica para el menor, que quien pretende adoptar tenga medios suficientes para proveer subsistencia y educación al menor, que sea persona de buenas costumbres, que cuente con certificado de salud, que se tenga la opinión favorable del Consejo Estatal de Adopciones, que se cuente con una evaluación psicológica y socioeconómica, entre otros requisitos.

Ahora bien, respecto a la evaluación psicológica y socioeconómica, la fracción V del mencionado artículo 390 asienta lo siguiente:

"Art. 390.-

V.-Evaluación psicológica y socioeconómica practicada por instituciones públicas o privadas competentes debidamente aprobadas y certificadas por el Consejo Estatal de Adopciones. El Juez cuidará que sean exhibidas y en su caso revisadas en el procedimiento de adopción;"

Por lo que se insta que la misma debe de realizarse por instituciones públicas o privadas competentes y aprobadas y certificadas por el Consejo Estatal de Adopciones, sin embargo, al no establecerse en nuestra legislación un tiempo límite para la realización, en ocasiones la conclusión toma demasiado tiempo, ya sea por causas imputables a las instituciones o a los mimos evaluados que por diversas circunstancias faltan a las citas programadas, entre otros factores, lo cual retrasa el proceso, debido a que



mientras que las evaluaciones no sean allegadas al Juez para que este pueda revisarlas no se puede agotar el procedimiento.

Además, al ser la adopción una diligencia de jurisdicción voluntaria, entendiéndose como jurisdicción voluntaria todos aquellos actos en que por disposición de la ley o a solicitud de los interesados se requiere la intervención del Juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas; nuestra legislación procesal nos dice que durante el proceso deberá de celebrarse una audiencia, tal y como lo señala el artículo 1091 que a la letra dice:

Artículo 1091.- Cumplidas las exigencias, el juez señalará el día, hora y lugar para una audiencia que se celebrará dentro del plazo de quince días, citando a los promoventes, al Ministerio Público y terceros que deban comparecer.

Por lo que se encuentra establecido que la audiencia deberá ser dentro de un plazo de quince días, sin embargo, la realidad es que el término para el desahogo de la misma es mucho mayor, lo que ocasiona dilataciones en el procedimiento.

A su vez, el artículo 1092 nos dice que:

Artículo 1092.- En la audiencia a que se refiere el Artículo anterior, los promoventes ratificarán su solicitud; en caso de no hacerlo, ésta quedará sin efectos. Ratificada la solicitud, se



desahogarán las pruebas que requieran diligencia especial en el orden que el juez determine, hecho lo cual, el procedimiento quedará en estado de sentencia, misma que se dictará en el acto si fuere posible. En caso contrario, citará a las partes para dictarla dentro del término de tres días.

Contemplándose que de no ser posible el dictado de sentencia en la misma audiencia se tendrá un término de tres días para hacerlo, lo que da pie a otra posible dilatación.

Es de resaltar que además de la evaluación psicológica y socioeconómica y la audiencia a que hacen mención el artículo 1091, dentro del proceso se deben de seguir una serie de etapas procesales y trámites los cuales ciertamente llevan su tiempo.

Sin embargo, se considera que existen términos que pueden ser perfeccionados con la finalidad de que los juicios de adopción se resuelvan en menor tiempo, reduciendo así la espera para que el adoptado pase a tener un parentesco civil con su adoptante, pero sobre todo para que sea parte de una familia, lo anterior, velando siempre por el interés superior del menor y la protección de sus derechos fundamentales.

Allegando un cuadro comparativo para mejor entendimiento de las reformas propuestas:

CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON

<p>Art. 390.- El mayor de veinticinco años, aún libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar uno o más menores, aún cuando se encuentren incapacitados, siempre que el adoptante tenga 15 años o más que el adoptado salvo en el caso de adopción entre personas con lazos de parentesco, y que acredite además:</p> <p>I.- a IV.- ...</p> <p>V.-Evaluación psicológica y socioeconómica practicada por instituciones públicas o privadas competentes debidamente aprobadas y certificadas por el Consejo Estatal de Adopciones. El Juez cuidará que sean exhibidas y en su caso revisadas en el procedimiento de adopción;</p> <p>VI. a VIII. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Art. 390.- El mayor de veinticinco años, aún libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar uno o más menores, aún cuando se encuentren incapacitados, siempre que el adoptante tenga 15 años o más que el adoptado salvo en el caso de adopción entre personas con lazos de parentesco, y que acredite además:</p> <p>I.- a IV.- ...</p> <p>V.-Evaluación psicológica y socioeconómica practicada por instituciones públicas o privadas competentes debidamente aprobadas y certificadas por el Consejo Estatal de Adopciones. La cual deberá ser concluida en un término no mayor a 3-tres meses. El Juez cuidará que sean exhibidas y en su caso revisadas en el procedimiento de adopción;</p> <p>VI. a VIII. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
---	--

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE NUEVO LEON

<p>Artículo 1091.- Cumplidas las exigencias, el juez señalará el día, hora y lugar para una audiencia que se celebrará dentro del plazo de quince días, citando a los promoventes, al</p>	<p>Artículo 1091.- Cumplidas las exigencias, el juez señalará el día, hora y lugar para una audiencia que se celebrará dentro del plazo de quince días, citando a los promoventes, al</p>
---	---



<p>Ministerio Público y terceros que deban comparecer.</p>	<p>Ministerio Público y terceros que deban comparecer.</p> <p>Tratándose de un procedimiento oral de diligencias de jurisdicción voluntaria sobre adopción la audiencia a que se hace mención deberá de celebrarse dentro del plazo de cinco días.</p>
<p>Artículo 1092.- En la audiencia a que se refiere el Artículo anterior, los promoventes ratificarán su solicitud; en caso de no hacerlo, ésta quedará sin efectos. Ratificada la solicitud, se desahogarán las pruebas que requieran diligencia especial en el orden que el juez determine, hecho lo cual, el procedimiento quedará en estado de sentencia, misma que se dictará en el acto si fuere posible. En caso contrario, citará a las partes para dictarla dentro del término de tres días.</p>	<p>Artículo 1092.- En la audiencia a que se refiere el Artículo anterior, los promoventes ratificarán su solicitud; en caso de no hacerlo, ésta quedará sin efectos. Ratificada la solicitud, se desahogarán las pruebas que requieran diligencia especial en el orden que el juez determine, hecho lo cual, el procedimiento quedará en estado de sentencia, misma que se dictará en el acto si fuere posible. En caso contrario, citará a las partes para dictarla dentro del término de tres días.</p> <p>Tratándose de un procedimiento oral de diligencias de jurisdicción voluntaria sobre adopción la sentencia deberá dictarse forzosamente en el acto.</p>

Es de resaltar que la presente iniciativa ya había sido ingresada por la suscrita ante la Oficialía de Partes del H. Congreso del Estado de Nuevo León en fecha 24 de mayo de 2023 y turnada a la Comisión de Legislación en fecha 30 de mayo de 2023, asignándosele el número de expediente 17031/LXXVI, sin embargo, de conformidad con el artículo 46 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León fue caducada, no obstante, y considerando la trascendencia que la misma representa se ingresa de nueva cuenta para su estudio y Dictamen.

En mérito de lo expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO

PRIMERO: Se reforma por modificación la fracción V del artículo 390 del Código Civil para el Estado de Nuevo León para quedar como sigue:

Art. 390.- El mayor de veinticinco años, aún libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar uno o más menores, aún cuando se encuentren incapacitados, siempre que el adoptante tenga 15 años o más que el adoptado salvo en el caso de adopción entre personas con lazos de parentesco, y que acredite además:

I.- a IV.- ...

V.-Evaluación psicológica y socioeconómica practicada por instituciones públicas o privadas competentes debidamente aprobadas y certificadas por el Consejo Estatal de Adopciones. **La cual deberá ser concluida en un término no mayor a 3-tres meses.** El Juez cuidará que sean exhibidas y en su caso revisadas en el procedimiento de adopción;

VI. a VIII. ...

...

...

...



SEGUNDO: Se reforman por adición de un párrafo los artículos 1091 y 1092 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León para quedar como sigue:

Artículo 1091.- Cumplidas las exigencias, el juez señalará el día, hora y lugar para una audiencia que se celebrará dentro del plazo de quince días, citando a los promoventes, al Ministerio Público y terceros que deban comparecer.

Tratándose de un procedimiento oral de diligencias de jurisdicción voluntaria sobre adopción la audiencia a que se hace mención deberá de celebrarse dentro del plazo de cinco días.

Artículo 1092.- En la audiencia a que se refiere el Artículo anterior, los promoventes ratificarán su solicitud; en caso de no hacerlo, ésta quedará sin efectos. Ratificada la solicitud, se desahogarán las pruebas que requieran diligencia especial en el orden que el juez determine, hecho lo cual, el procedimiento quedará en estado de sentencia, misma que se dictará en el acto si fuere posible. En caso contrario, citará a las partes para dictarla dentro del término de tres días.

Tratándose de un procedimiento oral de diligencias de jurisdicción voluntaria sobre adopción la sentencia deberá dictarse forzosamente en el acto.

TRANSITORIOS

PRIMERO: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Los sujetos obligados en el cumplimiento del presente Decreto, tendrán un plazo máximo de 90 días naturales, a la entrada en vigor, para la armonización y adecuación de sus respectivas disposiciones y/o reglamentos.

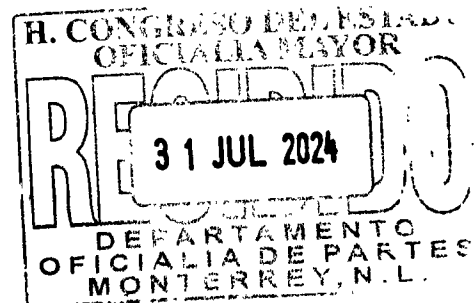
En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, 31 de julio de 2024



DIP. DENISSE DANIELA PUENTE MONTEMAYOR

Integrante del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León

La presente foja forma parte de la iniciativa por la que se reforma por modificación la fracción V del artículo 390 del Código Civil para el Estado de Nuevo León y por adición de un párrafo los artículos 1091 y 1092 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León.



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: DIP. DENISSE DANIELA PUENTE MONTEMAYOR, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA Y ADICIÓN DE DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 07 DE AGOSTO DEL 2024

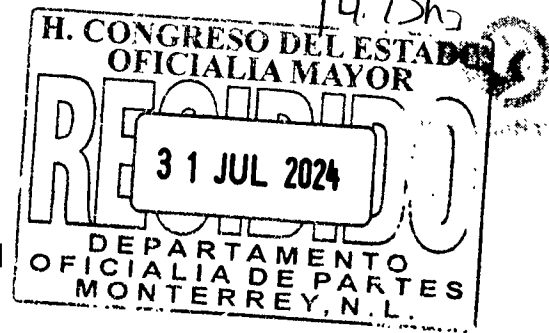
SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): LEGISLACION

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

10

**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-**



La suscrita Diputada Denisse Daniela Puente Montemayor, integrante del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano perteneciente a la LXXVI Legislatura de este H. Congreso, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la presente **iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma por modificación la fracción IV del artículo 394 y se adiciona un párrafo, recorriendo los subsecuentes, al artículo 390 del Código Civil para el Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Real Academia Española nos señala que adopción es el acto jurídico mediante el cual se crea un vínculo de parentesco entre dos personas, adoptante y adoptado, de tal forma que establece entre ellas una relación de paternidad y/o maternidad con sus mismos efectos legales.

Puede también concebirse como una medida de protección de menores y su aplicación se rige principalmente por el principio del superior interés del



niño y la plena integración familiar, así mismo, nos dice la adopción es la acción de tomar por hijo o hija al que no lo es naturalmente.¹

Por su parte, el Código Civil para el Estado de Nuevo León en su artículo 410 Bis I establece que:

Art. 410 Bis I.- El adoptado por adopción plena adquirirá la misma condición de una hija o hijo consanguíneo, es decir, la filiación completa, respecto al adoptante o adoptantes y a la familia de éstos; dejando sin efectos los vínculos que tuvo con su familia de origen, excepto para contraer matrimonio. El adoptado adquiere en la familia del o los adoptantes, los mismos derechos y obligaciones de la hija o hijo consanguíneo y debe llevar los apellidos del adoptante o adoptantes.

En el mismo orden de ideas, en los artículos 390 y 394 del citado ordenamiento se contempla que en la adopción siempre será prioritario el interés superior del menor y el respeto de sus derechos fundamentales, y que si el menor que se va a adoptar ha cumplido doce años, también se requerirá su consentimiento para la adopción. Si es menor de esa edad, deberán ser tomados en cuenta sus deseos y opiniones según su madurez.

¹ <https://dpej.rae.es/lema/adopci%C3%B3n1>

Por lo que en análisis de los numerales antes mencionados, el adoptado pasa a ser parte de una familia, naciendo un parentesco civil, pero hay diversas situaciones que no se deben de ignorar, por ejemplo, existe el supuesto de que previamente se haya trabajado y formado un fuerte vínculo de madre/padre e hijo/hija entre adoptado y adoptante, pero también puede ser que al momento de la adopción la familiaridad aún no esté tan arraigada.

También hay que considerar que el adoptado se enfrentará a un cambio en su identidad, ya que al contar con la filiación del adoptante o adoptantes debe de llevar sus apellidos, pudiendo presentar también una variación en su nombre, y que dependiendo de su edad, conciencia y madurez puede o no percatarse de los cambios que se presentarán en sus documentos, familia y sociedad, lo anterior, no significa que sea malo, sino todo lo contrario, ya que la adopción es y debe de ser benéfica para el adoptado, pero no podemos ignorar que siguen siendo cambios ante los cuales se enfrenta el adoptado, considerando que es de suma importancia brindarle las herramientas necesarias para enfrentar el proceso los múltiples cuestionamientos que surgirán con su adopción, así como tomar en cuenta factores como su carga emocional.

Bajo esa tesitura, se considera importante que el adoptado cuente con atención psicológica durante el procedimiento, con la finalidad de que al otorgar su consentimiento o señalar sus deseos u opiniones, pueda

expresarse de manera objetiva, neutral e imparcial, además de que se le puedan brindar las herramientas y estrategias necesarias para enfrentar de la mejor manera el proceso de adopción y las consecuencias de la misma.

Agregando un cuadro comparativo para mayor entendimiento de la reforma propuesta:

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Art. 390.- El mayor de veinticinco años, aún libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar uno o más menores, aún cuando se encuentren incapacitados, siempre que el adoptante tenga 15 años o más que el adoptado salvo en el caso de adopción entre personas con lazos de parentesco, y que acredite además:</p> <p>I.- a VIII.- ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>SIN CORRELATIVO</p> <p>...</p> <p>Art. 394.- Para que la adopción pueda tener lugar, deberán consentir en ella, en sus respectivos casos:</p>	<p>Art. 390.- El mayor de veinticinco años, aún libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar uno o más menores, aún cuando se encuentren incapacitados, siempre que el adoptante tenga 15 años o más que el adoptado salvo en el caso de adopción entre personas con lazos de parentesco, y que acredite además:</p> <p>I.- a VIII.- ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Durante el proceso de adopción, se le deberá proporcionar atención psicológica al menor que se pretende adoptar, así como informar sobre las consecuencias de su adopción.</p> <p>...</p> <p>Art. 394.- Para que la adopción pueda tener lugar, deberán consentir en ella, en sus respectivos casos:</p>

<p>I.- a III.- ...</p> <p>IV.- Si el menor que se va a adoptar ha cumplido doce años, también se requerirá su consentimiento para la adopción. Si es menor de esa edad, deberán ser tomados en cuenta sus deseos y opiniones según su madurez.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>I.- a III.- ...</p> <p>IV.- Si el menor que se va a adoptar ha cumplido doce años, también se requerirá su consentimiento para la adopción. Si es menor de esa edad, deberán ser tomados en cuenta sus deseos y opiniones según su madurez. Previa atención psicológica en ambos supuestos.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
--	---

Es de resaltar que la presente iniciativa ya había sido ingresada por la suscrita ante la Oficialía de Partes del H. Congreso del Estado de Nuevo León en fecha 24 de mayo de 2023 y turnada a la Comisión de Legislación en fecha 30 de mayo de 2023, asignándosele el número de expediente 17032/LXXVI, sin embargo, de conformidad con el artículo 46 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León fue caducada, no obstante, y considerando la trascendencia que la misma representa se ingresa de nueva cuenta para su estudio y Dictamen.

En mérito de lo expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO

UNICO: Se reforma por modificación la fracción IV del artículo 394 y se adiciona un párrafo, recorriendo los subsecuentes, al artículo 390 del Código Civil para el Estado de Nuevo León para quedar como sigue:

Art. 390.- El mayor de veinticinco años, aún libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar uno o más menores, aún cuando se encuentren incapacitados, siempre que el adoptante tenga 15 años o más que el adoptado salvo en el caso de adopción entre personas con lazos de parentesco, y que acredite además:

I.- a VIII.- ...

...

...

Durante el proceso de adopción, se le deberá proporcionar atención psicológica al menor que se pretende adoptar, así como informar sobre las consecuencias de su adopción.

...

Art. 394.- Para que la adopción pueda tener lugar, deberán consentir en ella, en sus respectivos casos:

I.- a III.- ...

IV.- Si el menor que se va a adoptar ha cumplido doce años, también se requerirá su consentimiento para la adopción. Si es menor de esa edad, deberán ser tomados en cuenta sus deseos y opiniones según su madurez.

Previa atención psicológica en ambos supuestos.

...
...
...
...



TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

En la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, 31 de julio de 2024


DIP. DENISSE DANIELA FUENTE MONTEMAYOR

**Integrante del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León**

La presente foja forma parte de la iniciativa por la que se reforma por modificación la fracción IV del artículo 394 y se adiciona un párrafo, recorriendo los subsecuentes, al artículo 390 del Código Civil para el Estado de Nuevo León.

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: DIP. DENISSE DANIELA PUENTE MONTEMAYOR, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 98 BIS 3 DE LA LEY ESTATAL DE SALUD.

INICIADO EN SESIÓN: 07 DE AGOSTO DEL 2024

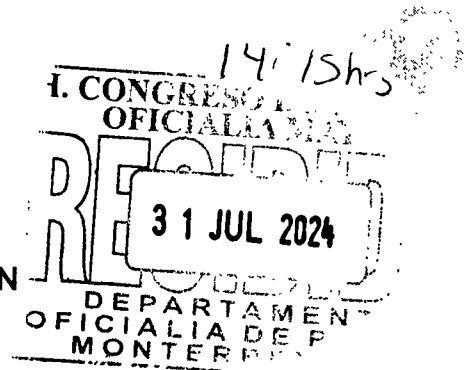
SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): SALUD Y ATENCION A GRUPOS VULNERABLES

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

11

**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E . -**



La suscrita Diputada Denisse Daniela Puente Montemayor, integrante del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano perteneciente a la LXXVI Legislatura de este H. Congreso, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la presente **iniciativa por la que se reforma por adición de un artículo 98 Bis 3 la Ley Estatal de Salud**, lo que se expresa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Según la OMS medicina "complementaria" o "alternativa" se utiliza para referirse a un amplio grupo de prácticas sanitarias que no forman parte de la tradición de un propio país, o no están integradas en su sistema sanitario prevaeciente.¹

Por su parte, la medicina tradicional es la concreción de un cúmulo de saberes en torno a la salud y enfermedad de los pueblos indígenas originarios.²

Al respecto, el artículo 98 Bis de la Ley Estatal de Salud nos dice que:

¹ [Medicinas Complementarias | Secretaría de Salud | Gobierno | gob.mx \(www.gob.mx\)](https://www.gob.mx/salud/acciones-y-programas/medicina-tradicional)

² <https://www.gob.mx/salud/acciones-y-programas/medicina-tradicional>

ARTÍCULO 98 BIS.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTIENDE POR MEDICINA TRADICIONAL, COMPLEMENTARIA O ALTERNATIVA A LAS PRÁCTICAS, ENFOQUES, CONOCIMIENTOS Y CREENCIAS SANITARIAS DIVERSAS QUE INCORPORAN MEDICINAS BASADAS EN PLANTAS, ANIMALES, MINERALES U OZONO; A LAS TERAPIAS ESPIRITUALES, TÉCNICAS MANUALES Y EJERCICIOS APLICADOS DE FORMA INDIVIDUAL O EN COMBINACIÓN PARA MANTENER EL BIENESTAR, ADEMÁS DE TRATAR, DIAGNOSTICAR Y PREVENIR LAS ENFERMEDADES.

LAS ACTIVIDADES A QUE SE REFIERE EL PRESENTE ARTÍCULO SERÁN REGULADAS Y CONTROLADAS POR LOS SERVICIOS DE SALUD DE NUEVO LEÓN, EN COORDINACIÓN CON LAS AUTORIDADES EDUCATIVAS, EN SUS RESPECTIVOS ÁMBITOS DE COMPETENCIA.

Ahora bien, la Estrategia de la Organización Mundial de la Salud sobre medicina tradicional³ nos dice que **los productos** de la medicina tradicional y complementaria (MTC) incluyen hierbas, material herbario, preparaciones herbarias y productos herbarios acabados que contienen como principios activos partes de plantas u otros materiales vegetales, o combinaciones de esos ingredientes. En algunos países los a base de hierbas pueden contener, tradicionalmente, principios activos naturales orgánicos o inorgánicos que no sean de origen vegetal (por ejemplo, materiales de origen animal y mineral).

También, nos señala que **las prácticas** de MTC incluyen medicamentos terapéuticos y tratamientos de salud basados en procedimientos, por ejemplo, a base de hierbas, naturopatía, acupuntura y terapias manuales tales como la quiropráctica, la osteopatía y otras técnicas afines, incluidos qi gong, tai chi, yoga, medicina termal y otras terapias físicas, mentales, espirituales y psicofísicas. Así como que los **profesionales de MTC** pueden ser prácticos de medicina tradicional o de medicina complementaria,

³ 9789243506098_spa.pdf (who.int)



profesionales de medicina convencional, y agentes de atención sanitaria tales como médicos, odontólogos, enfermeras, parteras, farmacéuticos y fisioterapeutas que prestan servicios de medicina tradicional/medicina complementaria y alternativa a sus pacientes.

El mencionado documento nos refiere que algunos riesgos identificados en relación con productos, profesionales y autoatención de MTC son:

- Utilización de productos de mala calidad, adulterados o falsificados;
- Prácticos no cualificados; diagnósticos equivocados, diagnósticos tardíos, o falta de utilización de tratamientos convencionales eficaces;
- Exposición a información engañosa o poco fiable;
- Eventos adversos directos, efectos secundarios o interacciones terapéuticas no deseadas.

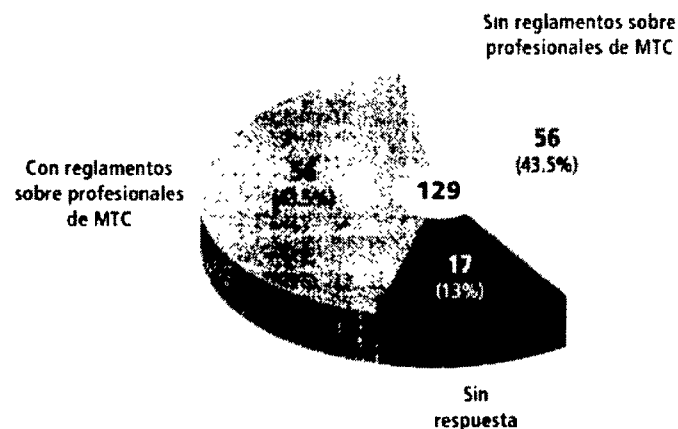
Ahora bien, en muchos países en desarrollo, los conocimientos y destrezas de la medicina tradicional se han transmitido oralmente de generación en generación, lo que dificulta la identificación de prácticos cualificados. Esto podría incluir la actualización de su base de conocimientos, el fomento de la colaboración entre prácticos de medicina tradicional y dispensadores de atención sanitaria convencional y, en caso necesario, el examen de la posibilidad de reglamentar o registrar las prácticas.

En el documento en mención, el cual se desarrolló en respuesta a la resolución de la Asamblea Mundial de la Salud sobre medicina tradicional,



nos dice que para el año 2012, solo el 43.5% de los Estados Miembros habían establecido reglamentos sobre profesionales de MTC, tal y como se muestra a continuación:

Figura 5: Reglamentos sobre profesionales de MTC



Fuente: Datos proporcionados por la Secretaría de la Cámara de Diputados al Poder Judicial del Poder Judicial de la Federación en 2012.

Sin encontrar a la fecha con información disponible y actualizada al respecto.

En el contexto anterior, la Resolución N° 14: Ley Marco en Materia de Medicinas Complementarias para América Latina y el Caribe ⁴ nos dice que en las 2 últimas décadas, América Latina y el resto del mundo, han visto emerger una amplia demanda social respecto del uso de diferentes modelos clínico terapéuticos y de fortalecimiento de la salud conocidos con la denominación general de medicinas complementarias o alternativas.

⁴ Resolucion14.pdf (www.gob.mx)

Que es evidente la falta de investigación y sustentabilidad académica de muchas de ellas y por lo mismo, de mecanismos de regulación sanitaria, por lo que personas sin reconocimiento oficial ni preparación formal reconocida, se autoproclaman médicos, sabios o terapeutas alternativos, engañando a la población, haciendo uso de procedimientos y terapias que pueden ocasionar en muchos casos, daños a la salud, afectando el prestigio de practicantes formales y al reconocimiento e interés hacia éstas terapéuticas.

Que, en el mundo, debido a la cantidad y calidad de investigaciones realizadas y publicadas, algunos de estos modelos clínico terapéuticos han sido validados a través de los criterios de eficacia comprobada, seguridad, costo – efectividad, adherencia a normas éticas y profesionales y aceptabilidad social, propuestos por la Organización Mundial de la Salud, de manera que esta organización decidió en el año 2002, proponer un programa para aprovechar sus aportes y limitar los riesgos.

Al hablar de regulación, es de señalar que el Capítulo Segundo de la Ley Estatal de Salud denominado "De La Medicina Tradicional, Complementaria O Alternativa", se encuentra comprendido únicamente por tres artículos, y aunque si bien no nos encontramos careciendo plenamente de legislación, la misma resulta insuficiente, dejando múltiples lagunas al respecto.

En el contexto anterior es preocupante el riesgo al que se enfrentan las personas con un trastorno mental en el cual su tratamiento considera la medicación, ya que esto mejora los síntomas en forma significativa, y el hecho de abandonar o suspender su medicación, al preferir el uso de

medicina tradicional, complementaria o alternativa puede traer consigo consecuencias significativas tales como ansiedad, insomnio, reaparición de síntomas de depresión, lo que pone en riesgo su estabilidad e inclusive su vida; además del evidente retroceso que tendrá en su tratamiento y el tiempo que costará al volver a tener una solidez en su salud mental, lo cual afecta directamente a sus familiares y/o cuidadores.

La Organización Mundial de la Salud nos dice que un trastorno mental se caracteriza por una alteración clínicamente significativa de la cognición, la regulación de las emociones o el comportamiento de un individuo. Por lo general, va asociado a angustia o a discapacidad funcional en otras áreas importantes. Hay muchos tipos diferentes de trastornos mentales. También se denominan problemas de salud mental, aunque este último término es más amplio y abarca los trastornos mentales, las discapacidades psicosociales y (otros) estados mentales asociados a una angustia considerable, discapacidad funcional o riesgo de conducta autolesiva.

En 2019, una de cada ocho personas en el mundo (lo que equivale a 970 millones de personas) padecían un trastorno mental. Los más comunes son la ansiedad y los trastornos depresivos, que en 2020 aumentaron considerablemente debido a la pandemia de COVID-19; las estimaciones iniciales muestran un aumento del 26% y el 28% de la ansiedad y los trastornos depresivos graves en solo un año.

En el año 2019, 301 millones de personas sufrían un trastorno de ansiedad, entre ellos 58 millones de niños y adolescentes, 280 millones de personas padecían depresión, entre ellos 23 millones de niños y adolescente, 40 millones de personas padecían trastorno bipolar. A escala mundial, la esquizofrenia afecta a unos 24 millones de personas, es decir, a una de cada 300 personas.⁵

Tomando como base lo anteriormente mencionado y lo plasmado en la Ley General de Salud referente a la salud mental, se propone realizar una reforma a nuestra Ley Estatal de Salud, con la finalidad de que las personas que practiquen medicina tradicional, complementaria o alternativa comuniquen de manera accesible, oportuna y en lenguaje comprensible, la información veraz y completa, incluyendo los objetivos, los beneficios, los posibles riesgos, y las alternativas de un determinado tratamiento, para asegurar que los servicios se proporcionen sobre la base del consentimiento libre e informado.

Además de que se abstengan, salvo prescripción médica, de recomendar, incitar u ordenar el abandono, suspensión o modificación de tratamientos médicos que contemplen el consumo de alguna Substancia Psicotrópica contemplada en el Artículo 245 de la Ley General de Salud.

⁵ <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/mental-disorders>



Lo anterior, con la finalidad de que personas que no se encuentren debidamente informados de la historia clínica, familiar, medicación, tratamientos y efectos de los mismos tengan injerencia en el tratamiento y/o medicación previamente prescrita de conformidad con el artículo 240 de la Ley General de Salud, al mismo tiempo de evitar contraponer efectos entre medicamentos y plantas u otros materiales vegetales.

A continuación se transcribe un cuadro comparativo de la reforma propuesta para mejor entendimiento:

LEY ESTATAL DE SALUD	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
SIN CORRELATIVO	ARTÍCULO 98 BIS 3. LOS MENCIONADOS EN EL ARTÍCULO ANTERIOR HABRÁN DE COMUNICAR DE MANERA ACCESIBLE, OPORTUNA Y EN LENGUAJE COMPRENSIBLE, LA INFORMACIÓN VERAZ Y COMPLETA, INCLUYENDO LOS OBJETIVOS, LOS BENEFICIOS, LOS POSIBLES RIESGOS, Y LAS ALTERNATIVAS DE UN DETERMINADO TRATAMIENTO, PARA ASEGURAR QUE LOS SERVICIOS SE PROPORCIONEN SOBRE LA BASE DEL CONSENTIMIENTO LIBRE E INFORMADO
SIN CORRELATIVO	ADEMÁS, DEBERÁN DE ABSTENERSE, SALVO PRESCRIPCIÓN MEDICA, DE RECOMENDAR, INCITAR U ORDENAR EL ABANDONO, SUSPENSIÓN O MODIFICACIÓN DE TRATAMIENTOS MÉDICOS QUE CONTEMPLAN EL CONSUMO DE ALGUNA SUBSTANCIA PSICOTRÓPICA



	CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 245 DE LA LEY GENERAL DE SALUD.
--	---

Es de resaltar que la presente iniciativa ya había sido ingresada por la suscrita ante la Oficialía de Partes del H. Congreso del Estado de Nuevo León en fecha 08 de junio de 2023 y turnada a la Comisión de Salud y Atención a Grupos Vulnerables en fecha 14 de junio de 2023, asignándosele el número de expediente 17111/LXXVI, sin embargo, de conformidad con el artículo 46 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León fue caducada, no obstante, y considerando la trascendencia que la misma representa se ingresa de nueva cuenta para su estudio y Dictamen.

En mérito de lo expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO: Se reforma por adición de un artículo 98 Bis 3 la Ley Estatal de Salud, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 98 BIS 3. LOS MENCIONADOS EN EL ARTÍCULO ANTERIOR HABRÁN DE COMUNICAR DE MANERA ACCESIBLE, OPORTUNA Y EN LENGUAJE COMPRENSIBLE, LA INFORMACIÓN VERAZ Y COMPLETA, INCLUYENDO LOS OBJETIVOS, LOS BENEFICIOS, LOS POSIBLES RIESGOS, Y LAS ALTERNATIVAS DE UN DETERMINADO TRATAMIENTO, PARA ASEGURAR QUE LOS SERVICIOS SE PROPORCIONEN SOBRE LA BASE DEL CONSENTIMIENTO LIBRE E INFORMADO.

ADEMÁS, DEBERÁN DE ABSTENERSE, SALVO PRESCRIPCIÓN MEDICA, DE RECOMENDAR, INCITAR U ORDENAR EL ABANDONO, SUSPENSIÓN O MODIFICACIÓN DE TRATAMIENTOS MÉDICOS QUE CONTEMPLAN EL CONSUMO DE ALGUNA SUBSTANCIA PSICOTRÓPICA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 245 DE LA LEY GENERAL DE SALUD.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Las Autoridades responsables emitirán el ordenamiento correspondiente para la aplicación del presente Decreto.

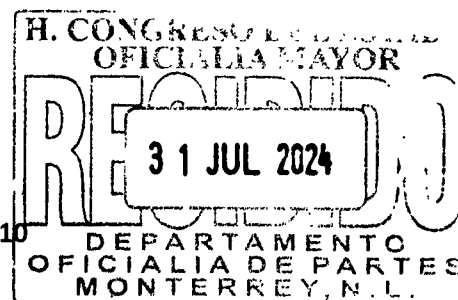
En la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, 31 de julio de 2024



DIP. DENISSE DANIELA PUENTE MÓNTEMAYOR

Integrante del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León

La presente foja forma parte de la iniciativa por la que se reforma por adición de un artículo 98 Bis 3 la Ley Estatal de Salud.



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

● **PROMOVENTE:** DIP. DENISSE DANIELA PUENTE MONTEMAYOR, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 395 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

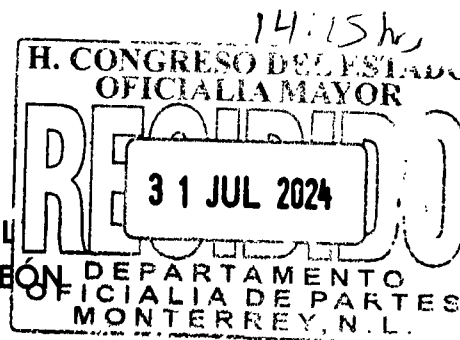
INICIADO EN SESIÓN: 07 DE AGOSTO DEL 2024

● **SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES):** JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E . -



La suscrita Diputada Denisse Daniela Puente Montemayor, integrante del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano perteneciente a la LXXVI Legislatura de este H. Congreso, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la presente **iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma por modificación el párrafo primero del artículo 395 del Código Penal para el Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE)¹, señala que en nuestro estado, en el año 2020 el delito de extorsión representó el 8.9% de los delitos más representativos, tal y como se muestra a continuación:

¹ https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/envipe/2021/doc/envipe2021_nl.pdf



Incidencia delictiva — Tipos de delito

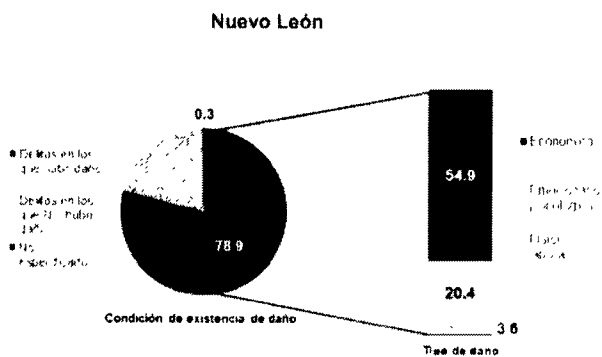
Tasa de delitos más frecuentes¹ por cada 100 000 habitantes para la población de 18 años y más en el estado de Nuevo León.



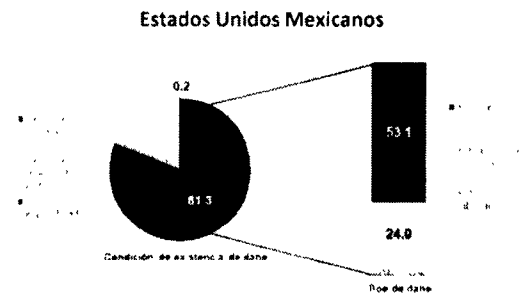
Así mismo, nos muestra los casos en los que la víctima manifestó haber sufrido un daño:

Incidencia delictiva — Características

De los 1 290 138 delitos estimados en el estado de Nuevo León, 78.9% de los casos la víctima manifestó haber sufrido un *daño**.



A nivel nacional, 81.3% de las víctimas manifestó haber sufrido un *daño**.



De los delitos donde la víctima manifestó haber sufrido un daño, 54.9% de los casos el *daño* fue de tipo económico.

A su vez, el semáforo delictivo² nos reporta que en el estado de Nuevo León el delito de extorsión se encuentra en rojo, ya que tan solo en el mes de abril existieron 69 casos.

Ahora bien, en la actualidad la extorsión y las redes sociales tienen una gran vinculación, aunque si bien estas últimas son un medio de comunicación que nos permiten conectar con familia, amigos y personas con las que compartimos intereses en común, con el paso del tiempo ha tenido otros usos, como por ejemplo el del comercio, la compra y venta de casas, vehículos, celulares, aparatos tecnológicos, ropa, y en general cualquier tipo y clase de bienes muebles o inmuebles es una práctica regular de las redes.

A la par de lo anterior, un fenómeno que se ha vuelto recurrente en la práctica anteriormente mencionada resulta ser cuando el supuesto comprador con ánimo de conseguir un lucro o provecho, que en este caso es la entrega del objeto en venta, coacciona, amedrenta o amenaza con la finalidad de causar un daño ya sea moral, físico o patrimonial que afecte al vendedor o a persona con quien tuviere alguna relación.

Es decir, utiliza la información del perfil del vendedor tales como fotografías, número telefónico, dirección particular, centro de trabajo, entre otros, con

² <http://nl.semaforo.com.mx/>



la finalidad de que le sea entregado el objeto en venta a cambio de no causar un daño.

En el contexto anterior, el numeral 395 del Código Penal para el Estado de Nuevo León establece en su párrafo primero y segundo:

“Artículo 395.- Comete el delito de extorsión y será sancionado con pena de cuatro a diez años de prisión, el que, con ánimo de conseguir un lucro o provecho, distinto a los establecidos para el delito de amenazas; coaccione, amedrente o amenace, por cualquier medio a otro con causar daños morales, físicos o patrimoniales, que afecten al amenazado o a persona física o moral con quien éste tuviera ligas de cualquier orden, que lo determinen a protegerla.

Si la coacción, amedrentamiento o la amenaza causare daño a la integridad psicológica del pasivo o cualquier persona con quien éste tuviere vínculos de cualquier orden que lo determinan a protegerla, la pena a aplicar será de ocho a quince años de prisión.”

Resaltando que si bien se establece “por cualquier medio”, es de suma importancia realizar una modificación a la redacción para que se establezca de manera clara y precisa el supuesto de **medios electrónicos y redes sociales**.

Lo anterior con la finalidad de que nuestra legislación se encuentre adaptada a las necesidades actuales y reales, lo que por consecuencia llevará a lograr un mayor y mejor acceso a la justicia.

Con el propósito de resaltar que ya se contempla el uso de medios electrónicos para la comisión de delitos, a continuación se transcribe lo señalado en el artículo 291 fracción primera del Código Penal para el Estado de Nuevo León que a la letra dice:

“Artículo 291.- Comete el delito de amenazas:

I.- Quien utilizando medios electrónicos o de cualquier otro modo amenace a otro con causarle un mal en su persona, en sus bienes, en su honor o en sus derechos, o en la persona, honor, bienes o derechos de alguien con quien esté ligado por algún vínculo;”

A continuación se agrega un cuadro comparativo para mejor entendimiento:

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
ARTICULO 395.- COMETE EL DELITO DE EXTORSIÓN Y SERÁ SANCIONADO CON PENA DE CUATRO A DIEZ AÑOS DE PRISIÓN, EL QUE, CON ÁNIMO DE CONSEGUIR UN LUCRO O PROVECHO, DISTINTO A LOS ESTABLECIDOS PARA EL DELITO DE AMENAZAS; COACCIONE, AMEDRENTE O AMENACE, POR CUALQUIER MEDIO A OTRO CON CAUSAR DAÑOS MORALES, FÍSICOS O PATRIMONIALES, QUE AFECTEN AL AMENAZADO O A PERSONA FÍSICA O MORAL CON QUIEN ÉSTE TUVIERA LIGAS DE CUALQUIER ORDEN, QUE LO DETERMINEN A PROTEGERLA.	ARTICULO 395.- COMETE EL DELITO DE EXTORSIÓN Y SERÁ SANCIONADO CON PENA DE CUATRO A DIEZ AÑOS DE PRISIÓN, EL QUE, CON ÁNIMO DE CONSEGUIR UN LUCRO O PROVECHO, DISTINTO A LOS ESTABLECIDOS PARA EL DELITO DE AMENAZAS; COACCIONE, AMEDRENTE O AMENACE, POR CUALQUIER MEDIO, INCLUYENDO MEDIOS ELECTRÓNICOS Y REDES SOCIALES , A OTRO CON CAUSAR DAÑOS MORALES, FÍSICOS O PATRIMONIALES, QUE AFECTEN AL AMENAZADO O A PERSONA FÍSICA O MORAL CON QUIEN ÉSTE TUVIERA LIGAS DE CUALQUIER ORDEN, QUE LO DETERMINEN A PROTEGERLA.
...	...
...	...
...	...



...	...
l. a X. ...	l. a X. ...

Es de resaltar que la presente iniciativa ya había sido ingresada por la suscrita ante la Oficialía de Partes del H. Congreso del Estado de Nuevo León en fecha 02 de junio de 2023 y turnada a la Comisión de Justicia y Seguridad Pública en fecha 07 de junio de 2023, asignándosele el número de expediente 17078/LXXVI, sin embargo, de conformidad con el artículo 46 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León fue caducada, no obstante, y considerando la trascendencia que la misma representa se ingresa de nueva cuenta para su estudio y Dictamen.

En mérito de lo expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO: Se reforma por modificación el párrafo primero del artículo 395 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 395.- Comete el delito de extorsión y será sancionado con pena de cuatro a diez años de prisión, el que, con ánimo de conseguir un lucro o provecho, distinto a los establecidos para el delito de amenazas; coaccione, amedrente o amenace, por cualquier medio, **incluyendo**



medios electrónicos y redes sociales, a otro con causar daños morales, físicos o patrimoniales, que afecten al amenazado o a persona física o moral con quien éste tuviera ligas de cualquier orden, que lo determinen a protegerla.

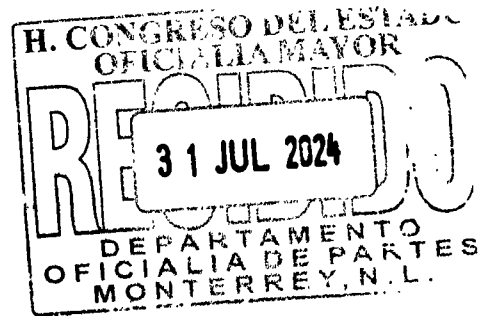
...

...

...

...

l. a X. ...



TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

En la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, 31 de julio de 2024


DIP. DENISSE DANIELA PUENTE MONTEMAYOR

**Integrante del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León**

La presente foja forma parte de la iniciativa por la que se reforma por modificación el párrafo primero del artículo 395 del Código Penal para el Estado de Nuevo León.

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. JESSICA ELODIA MARTÍNEZ MARTÍNEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 331 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CON EL OBJETO DE ESTABLECER DOS EXCLUSIONES MÁS PARA LAS PENAS ESTABLECIDAS EN MATERIA DE ABORTO, CUANDO SE EFECTÚE POR CAUSAS DE ALTERACIONES GENÉTICAS O CONGÉNITAS DEL PRODUCTO Y CUANDO ESTE SEA EL RESULTADO DE UNA INSEMINACIÓN ARTIFICIAL NO CONSENTIDA POR LA PERSONA GESTANTE.

INICIADO EN SESIÓN: 07 DE AGOSTO DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): JUSTICIA Y SEGURIDAD PUBLICA

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

DIP. RICARDO CANAVATI HADJÓPULOS
PRESIDENTE DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE. –



La suscrita Diputada Jessica Elodia Martínez Martínez, perteneciente al Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la LXXVI Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León; y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León así como los numerales 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, acudo ante esta representación popular a presentar iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el contenido del artículo 331 del Capítulo X del Título Décimo Quinto del Código Penal para el Estado de Nuevo León y cuyo objetivo es establecer dos exclusiones más para las penas establecidas en materia de aborto; esto cuando se efectuó por causas de alteraciones genéticas o congénitas del producto, también cuando este sea el resultado de una inseminación artificial no consentida por la persona gestante, lo anterior con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Organización Mundial de la Salud, de la Organización de las Naciones Unidas define a la Salud humana como el estado de completo bienestar físico, mental y social, más no es unilateral o determinante la ausencia de afecciones o enfermedades, para decirse que una persona es sana, esta definición fue constituida en la Conferencia Sanitaria Internacional, celebrada en Nueva York en julio de 1946 y firmada por los representantes de 61 países, entró en vigor el 7 de abril de 1948 y desde entonces, la definición no ha sufrido cambio alguno y sigue vigente hasta nuestros días, con base en eso, los estados miembros de la ONU, se han comprometido a implementar y desarrollar todas aquellas acciones que tengan como objetivo **el cuidado integral de la salud en todas las personas.**

Considerando lo anterior es vital que a las ciudadanas, se les garantice el derecho al acceso a la salud, de forma preventiva, de tratamiento y correctiva para preservar y prolongar la vida, en ese sentido es de resaltar que el cuidado de la esta y el derecho a la garantía de la salud se encuentran intrínsecamente relacionados y que ninguno de esos dos elementos escapa a que ambos deben basarse para su ejecución, en la no discriminación, así como en las disposiciones que se desprenden de la declaración universal de los Derechos Humanos adoptada por la Asamblea General de la ONU el día 10 de diciembre de 1948 misma que fue aprobada por la totalidad de los países miembros de esa organización e incluido México.

Handwritten text, possibly a signature or date, located in the upper left quadrant of the page. The text is faint and difficult to decipher.



En la esfera nacional, el derecho a la atención integral a la salud se encuentra establecido en el artículo cuarto de nuestra carta magna, enunciado en el que también se indica la igualdad que debe observarse para la aplicación de las Leyes considerando la igualdad entre las mujeres y los hombres, ahora bien en la práctica y para el cuidado de la salud, existen consideraciones de diversa índole que en muchas ocasiones tienen como consecuencia que no se brinde una atención oportuna para las mujeres específicamente, vemos en una diferenciación muy marcada en detrimento de las personas gestantes, ya que al ser estas por su naturaleza quienes viven la etapa del embarazo, se enfrentan a vicisitudes que atentan contra el ejercicio de sus Derechos Humanos.

Aunado a lo anterior, también existen disposiciones jurídicas que establecen, penas para las mujeres que desean ejercer sus derechos humanos en cuanto a su sexualidad se refiere, por ejemplo, en Nuevo León, en el tema de aborto se encuentra penalizado con castigos de privación de la libertad en el Código Penal por períodos de tiempo que van desde los seis meses, hasta un año de prisión para quien lo practique, eso aún y cuando las disposiciones a nivel internacional, mismas que se encuentran en concordancia con las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, han determinado que las mujeres deben ejercer su libre derecho a decidir sobre la interrupción de su embarazo de forma voluntaria, sin embargo en la presente propuesta de iniciativa de reforma a nuestro Código Penal, **no busco que se despenalicen las disposiciones que se indican en el código en mención, sino que el objetivo real es el consistente en que las mujeres que así lo decidan, puedan acceder y realizárselo, sin penalidad alguna de los supuestos que se describen en el párrafo procede.**

Específicamente, y considerando la preservación de la salud de las personas gestantes, **lo que se busca es añadir a las causales ya existentes en el Código Penal para el Estado de Nuevo León, para que se pueda efectuar el aborto cuando el producto o los productos se les haya detectado alteraciones genéticas o congénitas, así como cuando se haya o se hayan concebido por una inseminación no consentida por la persona gestante, esto último no es menos relevante, toda vez que en Nuevo León, no se encuentra penalizada al acción efectuada por persona o personas que lleven a cabo una inseminación aprovechándose de elementos de cualquier naturaleza y por tanto que se realice en contra de la voluntad de la persona gestante, es decir por inseminación no consentida.**

Ahora bien, mi propuesta de reforma, también se sustenta en razón de que, con independencia de las causales de excusa para no penalizar el aborto, que dispone nuestra normativa estatal, y otra muy diferente a la realidad que se **presenta a diario en los hospitales del sector público y/o a cargo del Gobierno del Estado de Nuevo León, pues estos cada vez más deben atender peticiones de aborto por parte de las personas gestantes, cuyo producto es diagnosticado con alteraciones genéticas o congénitas, e incluso casos donde no fue consentida la inseminación, que como he citado, no se cuenta con acción penal en Nuevo León.**

A razón de eso, el personal de salud de los nosocomios, al ver en riesgo la salud de las mujeres, lo único que atañe es mencionarles a las personas gestantes que no pueden efectuarlo porque sólo existen por Ley tres causales sustentadas para practicar el aborto, mismas que son las que se aplican cuando es producto de una violación, cuando está en peligro la salud de la persona gestante, así como si se encuentra en peligro de muerte del producto.

Considerando lo anterior, paradójicamente se incumple con esas disposiciones, pues los hechos que se presentan en los hospitales, sobre todo en el Hospital metropolitano, caen en cada una de ellas, ya que 1), cuando el producto presenta alteraciones congénitas o genéticas, se pone en riesgo al producto, así como, al mismo tiempo poner en riesgo la salud de la persona gestante, y 2), cuando el producto sea haya concebido por una inseminación en contra de la voluntad de la persona gestante, puede entrar en la clasificación de una violación entendida por esta, a la definición que se constituye en el propio Código Penal.

En ese sentido, el Código Penal, para el Estado de Nuevo León, está siendo rebasado por el contexto social que se vive hoy en día, pero sobre todo porque una normativa, en materia penal no debe atender de manera transversal al cuidado de la salud, es decir no debe algo de origen punitivo, mermar la atención que deben recibir las personas gestantes, pues así se observa en la determinación emitida para la acción de inconstitucionalidad 146/2007 y su acumulada 147/2007.

Como fortalecimiento a que no debemos quedar rebasados en la atención integral al cuidado de la vida de las personas gestantes, misma que en nuestro estado se encuentra muchas veces mermada como ya he descrito por la aplicación de la acción penal, es que deseo exponer el siguiente cuadro informativo y en el que se observa que **en 18 entidades federativas, ya existe la exclusión de la acción penal cuando el aborto se efectúa por causa de alteración congénita o genética de o los productos, así mismo en 17 estados de la república, se excluye también de la acción penal a quien se practica un aborto, si este se sustenta en el que el producto o los productos hubieren sido concebidos por una inseminación no consentida por parte de la persona gestante**, por tanto, mi propuesta no busca que Nuevo León sea el único estado en donde se apliquen las salvedades que propongo, pues en ése número de entidades ya se protege el salud de las personas gestantes.

#	Estado de la República Mexicana	Causal de excepción de pena para el aborto cuando el producto presenta Alteraciones genéticas o congénitas graves.	Causal de excepción de pena para el aborto cuando el origen del producto es de Inseminación artificial no consentida por parte de la persona gestante
1.	Baja California Norte.	<p>Normativa:</p> <p>Código penal para el Estado de Baja California.</p> <p>Artículo 136; Fracción IV.</p> <p>Cuando a juicio de dos médicos especialistas exista razón suficiente para diagnosticar que el producto presenta alteraciones genéticas o congénitas que puedan dar como resultado daños físicos o mentales, al límite que puedan poner en riesgo la sobrevivencia del mismo, siempre que se tenga el consentimiento de la mujer embarazada.</p>	<p>Normativa:</p> <p>Código penal para el Estado de Baja California.</p> <p>Artículo 136; Fracción II.</p> <p>Cuando el embarazo sea resultado de una violación o de una inseminación artificial realizada en contra de la voluntad de la mujer.</p>
2.	Baja California Sur.	<p>Normativa:</p> <p>Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur.</p> <p>Artículo 156; Fracción III.</p> <p>Cuando a juicio de un médico especialista exista razón suficiente para diagnosticar que el producto presenta alteraciones genéticas o congénitas que puedan dar como resultado daños físicos o mentales, siempre que se tenga el consentimiento de la mujer o persona embarazada.</p>	<p>Normativa:</p> <p>Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur.</p> <p>Artículo 156 Fracción I.</p> <p>Cuando el embarazo sea resultado de una violación o de una inseminación artificial no consentida, independientemente de que exista, o no, causa penal sobre estos delitos;</p>

#	Estado de la República Mexicana	Causal de excepción de pena para el aborto cuando el producto presenta Alteraciones genéticas o congénitas graves.	Causal de excepción de pena para el aborto cuando el origen del producto es de Inseminación artificial no consentida por parte de la persona gestante
3.	Chiapas.	<p>Normativa:</p> <p>Código Penal para el Estado de Chiapas.</p> <p>Artículo 181.- <i>No es punible</i> el aborto cuando el embarazo sea consecuencia de violación, o cuando la madre embarazada corra peligro de muerte, o pueda determinarse que <i>el producto sufre alteraciones genéticas o congénitas</i> que den por necesario el nacimiento de éste con trastornos físicos o mentales graves, previo dictamen del médico que la asista, oyendo el dictamen de otros médicos especialistas, cuando fuere posible y no sea peligrosa la demora.</p>	Sin causal de excepción en razón de una inseminación no consentida por la persona gestante.
4.	Chihuahua.	Sin causal de excepción en razón de que se determine que el producto sufre de alteraciones genéticas o congénitas.	<p>Normativa:</p> <p>Código penal del Estado de Chihuahua.</p> <p>Artículo 146. <i>Se consideran como excluyentes de responsabilidad penal</i> en el delito de aborto:</p> <p>I. Cuando el embarazo sea resultado de una violación, siempre que se practique dentro de los primeros noventa días de gestación</p>

#	Estado de la República Mexicana	Causal de excepción de pena para el aborto cuando el producto presenta Alteraciones genéticas o congénitas graves.	Causal de excepción de pena para el aborto cuando el origen del producto es de Inseminación artificial no consentida por parte de la persona gestante
			o de una <i>inseminación artificial, no consentida.</i>
5.	Ciudad México.	<p>Normativa:</p> <p>Código penal para el Distrito Federal (sic).</p> <p>Artículo 148 Fracción III.</p> <p>Cuando a juicio de dos médicos especialistas exista razón suficiente para diagnosticar que el producto presenta alteraciones genéticas o congénitas que puedan dar como resultado daños físicos o mentales, al límite que puedan poner en riesgo la sobrevivencia del mismo, siempre que se tenga el consentimiento de la mujer embarazada.</p>	<p>Normativa:</p> <p>Código penal para el Distrito Federal (sic).</p> <p>Artículo 148 Fracción I.</p> <p>Cuando el embarazo sea resultado de una violación o de una inseminación artificial no consentida.</p>
6.	Coahuila.	<p>Normativa:</p> <p>Código Penal de Coahuila de Zaragoza.</p> <p>Artículo 199 Fracción III.</p> <p>(Aborto por alteraciones genéticas o congénitas)</p> <p>Cuando dos médicos especialistas diagnostiquen que</p>	<p>Normativa:</p> <p>Código Penal de Coahuila de Zaragoza.</p> <p>Artículo 199 Fracción I.</p> <p>(Aborto por violación, o por inseminación e implantación indebidas)</p> <p>Cuando el embarazo sea resultado de una violación, o de una inseminación</p>

#	Estado de la República Mexicana	Causal de excepción de pena para el aborto cuando el producto presenta Alteraciones genéticas o congénitas graves.	Causal de excepción de pena para el aborto cuando el origen del producto es de Inseminación artificial no consentida por parte de la persona gestante
		el producto presenta alteraciones genéticas o congénitas que puedan conllevar o dar como resultado afectaciones físicas o cerebrales, que lo colocarían en los límites de su sobrevivencia, siempre y cuando se tenga el consentimiento de la mujer embarazada.	artificial o implantación de un óvulo sin consentimiento.
7.	Colima.	<p>Normativa:</p> <p>Código Penal para el Estado de Colima.</p> <p>Artículo 141 Fracción IV.</p> <p>Cuando se practique con el consentimiento de la mujer embarazada y a juicio de dos médicos exista razón suficiente para suponer que el producto presenta alteraciones genéticas o congénitas que den por resultado el nacimiento de un ser con trastornos físicos o mentales graves.</p>	<p>Normativa:</p> <p>Código Penal para el Estado de Colima.</p> <p>Artículo 141 Fracción II.</p> <p>El embarazo sea resultado de una violación o de una inseminación artificial no consentida.</p>
8.	Guerrero.	<p>Normativa:</p> <p>Código penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero.</p> <p>Artículo 159 Fracción III.</p>	<p>Normativa:</p> <p>Código penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero.</p> <p>Artículo 159 Fracción I.</p>

#	Estado de la República Mexicana	Causal de excepción de pena para el aborto cuando el producto presenta Alteraciones genéticas o congénitas graves.	Causal de excepción de pena para el aborto cuando el origen del producto es de Inseminación artificial no consentida por parte de la persona gestante
		<p>Quando a juicio de un médico especialista en la materia, sustentado en estudios específicos, exista razón suficiente para diagnosticar que el producto presenta alteraciones genéticas o congénitas que puedan dar como resultado daños físicos o mentales, siempre que se tenga el consentimiento de la mujer embarazada.</p>	<p>Quando el embarazo sea resultado de una violación o de una inseminación artificial no consentida, sin necesidad de que exista denuncia por dichos delitos.</p>
9.	Hidalgo.	<p>Normativa:</p> <p>Código Penal para el Estado de Hidalgo.</p> <p>Artículo 158 Fracción IV.</p> <p>Quando a juicio de un médico especialista en la materia, exista razón suficiente para diagnosticar que el producto de un embarazo presenta graves alteraciones genéticas o congénitas, que puedan dar como resultado daños físicos o mentales al producto de la gestación, siempre y cuando se tenga el consentimiento de la mujer embarazada.</p>	<p>Normativa:</p> <p>Código Penal para el Estado de Hidalgo.</p> <p>Artículo 158 Fracción II.</p> <p>Quando el embarazo sea resultado de hechos posiblemente constitutivos del delito de violación, estupro o de la conducta típica prevista por el Artículo 182 de este Código, independientemente de que exista o no, causa penal sobre dichos delitos, previo al aborto.</p> <p>Artículo 182.- Al que sin consentimiento de una mujer mayor de edad, o aún con el consentimiento de una menor o persona que por cualquier causa no tenga capacidad para comprender el significado</p>

#	Estado de la República Mexicana	Causal de excepción de pena para el aborto cuando el producto presenta Alteraciones genéticas o congénitas graves.	Causal de excepción de pena para el aborto cuando el origen del producto es de Inseminación artificial no consentida por parte de la persona gestante
			del hecho o posibilidad para resistir la conducta delictuosa, <i>realice en ella un embarazo a través de medios clínicos.</i>
10.	México.	<p>Normativa:</p> <p>Código Penal Del Estado de México.</p> <p>Artículo 251 Fracción IV.</p> <p>Cuando a juicio de dos médicos exista prueba suficiente para diagnosticar que el producto sufre alteraciones genéticas o congénitas que puedan dar por resultado el nacimiento de un ser con trastornos físicos o mentales graves, siempre y cuando se cuente con el consentimiento de la madre.</p>	Sin causal de excepción en razón de una inseminación no consentida por la persona gestante.
11.	Michoacán.	<p>Normativa:</p> <p>Código penal para el Estado de Michoacán de Ocampo.</p> <p>Artículo 146 Fracción III.</p> <p>Cuando el producto presente una malformación grave en su</p>	<p>Normativa:</p> <p>Código penal para el Estado de Michoacán de Ocampo.</p> <p>Artículo 146 Fracción I.</p> <p>Dentro de las primeras doce semanas cuando el embarazo sea resultado de una violación, de una</p>

#	Estado de la República Mexicana	Causal de excepción de pena para el aborto cuando el producto presenta Alteraciones genéticas o congénitas graves.	Causal de excepción de pena para el aborto cuando el origen del producto es de Inseminación artificial no consentida por parte de la persona gestante
		desarrollo, según dictamen médico.	<i>inseminación artificial no consentida</i> , de una procreación asistida no consentida o precaria situación económica. Estas causas deberán de encontrarse debidamente justificadas.
12.	Morelos.	<p>Normativa:</p> <p>Código Penal para el Estado de Morelos.</p> <p>Artículo 119 Fracción IV.</p> <p>Cuando a juicio de un médico especialista <i>se diagnostiquen alteraciones congénitas o genéticas del producto</i> de la concepción que den como resultado daños físicos o mentales graves, siempre que la mujer embarazada lo consienta.</p>	<p>Normativa:</p> <p>Código Penal para el Estado de Morelos.</p> <p>Artículo 119 Fracción V.</p> <p>Cuando el embarazo <i>sea resultado de la inseminación artificial realizada sin el consentimiento de la mujer.</i></p>
13.	Oaxaca.	<p>Normativa:</p> <p>Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.</p> <p>Artículo 316 Fracción V.</p> <p>Cuando a juicio de un médico especialista exista razón para diagnosticar que <i>el producto presenta alteraciones</i></p>	<p>Normativa:</p> <p>Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.</p> <p>Artículo 316 Fracción III.</p> <p>Cuando el embarazo sea resultado <i>de una inseminación artificial no consentida.</i></p>

#	Estado de la República Mexicana	Causal de excepción de pena para el aborto cuando el producto presenta Alteraciones genéticas o congénitas graves.	Causal de excepción de pena para el aborto cuando el origen del producto es de Inseminación artificial no consentida por parte de la persona gestante
		<i>genéticas o congénitas</i> que puedan dar como resultados daños físicos o mentales en el mismo, siempre que se tenga consentimiento de la mujer embarazada.	
14.	Puebla	<p>Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Puebla</p> <p>Artículo 343 Fracción IV.</p> <p>Cuando el aborto <i>se deba a causas eugenésicas graves</i>, según dictamen que previamente rendirán dos peritos médicos.</p>	Sin causal de excepción en razón de una inseminación no consentida por la persona gestante.
15.	Quintana Roo	<p>Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo</p> <p>Artículo 97 Fracción III.</p> <p>Cuando a juicio de un médico o una médica exista razón suficiente para suponer que <i>el producto padece alteraciones genéticas o congénitas</i>, que den por resultado el nacimiento de un ser con trastornos físicos o mentales graves.</p>	Sin causal de excepción en razón de una inseminación no consentida por la persona gestante.
16.	San Luis Potosí	Sin causal de excepción en razón de que se determine que el producto sufre de alteraciones genéticas o congénitas.	<p>Normativa:</p> <p>Código penal del Estado de San Luis Potosí</p> <p>Artículo 150 Fracción II.</p>

#	Estado de la República Mexicana	Causal de excepción de pena para el aborto cuando el producto presenta Alteraciones genéticas o congénitas graves.	Causal de excepción de pena para el aborto cuando el origen del producto es de Inseminación artificial no consentida por parte de la persona gestante
			El embarazo sea resultado de un delito de violación o <i>inseminación indebida</i> . En estos casos, no se requerirá sentencia ejecutoria sobre la violación o inseminación indebida, sino que bastará con la comprobación de los hechos.
17.	Sinaloa	<p>Normativa:</p> <p>Código Penal para el Estado de Sinaloa</p> <p>Artículo 158 Fracción IV.</p> <p>Cuando a juicio de dos médicos especialistas exista razón suficiente para diagnosticar que <i>el producto de la gestación presenta alteraciones genéticas o congénitas</i> que puedan dar como resultado daños físicos o mentales, al límite que puedan poner en riesgo la sobrevivencia del mismo, siempre que se tenga el consentimiento de la mujer o persona gestante. No será necesario el consentimiento de la mujer o persona gestante, en los casos en que estas personas se encuentren imposibilitadas para otorgarlo por sí mismas, en dichos casos lo otorgará la persona legalmente facultada para ello.</p>	<p>Normativa:</p> <p>Código Penal para el Estado de Sinaloa</p> <p>Artículo 158 Fracción II.</p> <p>Cuando el embarazo sea consecuencia de una violación o <i>de inseminación artificial indebida</i>, independientemente de que exista, o no, causa penal sobre estos delitos.</p>
18.	Tabasco	Sin causal de excepción en razón de que se determine que el producto sufre de	Normativa:

#	Estado de la República Mexicana	Causal de excepción de pena para el aborto cuando el producto presenta Alteraciones genéticas o congénitas graves.	Causal de excepción de pena para el aborto cuando el origen del producto es de Inseminación artificial no consentida por parte de la persona gestante
		alteraciones genéticas o congénitas.	<p>Código Penal del Estado de Tabasco</p> <p>Artículo 136 Fracción I.</p> <p>Cuando el embarazo sea resultado de una violación o de una inseminación indebida. En estos casos, no se requerirá sentencia ejecutoria sobre la violación o inseminación indebida, bastará la comprobación de los hechos.</p>
19.	Tlaxcala	<p>Normativa:</p> <p>Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala</p> <p>Artículo 243 Fracción V.</p> <p>Cuando a juicio de dos médicos especialistas en la materia, quienes deberán dictaminar de forma separada e independiente, exista prueba suficiente para diagnosticar que el producto de la concepción presente alteraciones genéticas o congénitas graves, siempre y cuando se cuente con el consentimiento de la madre y el padre, en su caso.</p>	<p>Normativa:</p> <p>Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala</p> <p>Artículo 243 Fracción III.</p> <p>El embarazo sea resultado de una inseminación artificial no consentida.</p>
20.	Veracruz	Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave	Código Penal para el Estado Libre y Soberano

#	Estado de la República Mexicana	Causal de excepción de pena para el aborto cuando el producto presenta Alteraciones genéticas o congénitas graves.	Causal de excepción de pena para el aborto cuando el origen del producto es de Inseminación artificial no consentida por parte de la persona gestante
		<p>Artículo 154 Fracción IV.</p> <p>A juicio de un médico, exista razón suficiente para diagnosticar que el producto padece una situación que dé por resultado el nacimiento de un ser con trastornos físicos o mentales graves, siempre que se practique con el consentimiento de la mujer embarazada.</p>	<p>de Veracruz de Ignacio de la Llave</p> <p>Artículo 154 Fracción II.</p> <p>El embarazo sea resultado de una violación o de una inseminación artificial no consentida, independientemente de que exista, o no, causa penal sobre dichos delitos previo al aborto.</p>
21.	Yucatán	<p>Normativa:</p> <p>Código Penal del Estado de Yucatán</p> <p>Artículo 393 Fracción V.</p> <p>Cuando se practique con el consentimiento de la madre y del padre en su caso y a juicio de dos médicos exista razón suficiente para suponer que el producto padece alteraciones genéticas o congénitas, que den por resultado el nacimiento de un ser con trastornos físicos o mentales graves.</p>	<p>Normativa:</p> <p>Código Penal del Estado de Yucatán</p> <p>Artículo 393 Fracción II.</p> <p>Cuando el embarazo sea el resultado de una violación o de una inseminación artificial no consentida en términos del artículo 394 Bis de este código.</p>

La información presentada en el cuadro informativo que antecede, se encuentra sustentada en las fuentes de información encontradas en los Portales de Internet de los Congresos de los Estados de la República Mexicana, así como de páginas digitales de los propios Gobiernos Estatales, actualizadas al mes de julio del año 2024.

Expuesto lo anterior, y resaltado que como representantes populares, en el Estado de Nuevo León, debemos realizar todas aquellas acciones encaminadas a la atención de la salud de las y los ciudadanas, razón por la cual es urgente que adecuemos nuestra normativa penal para así coadyuvar a que en la práctica se materialice y no exista una disfunción en la ejecución de lo antedicho, Diputado presidente, pongo a la consideración para su votación de las y los Diputados integrantes de la presente LXXVI Legislatura, el siguiente proyecto de:

DECRETO

PRIMERO. - Se reforma el artículo 331 del capítulo X, del título Décimo Quinto del Código Penal del Código Penal para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 331.- No se aplicará sanción: cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte o de grave daño a su salud, a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuera posible y no sea peligrosa la demora.

Tampoco será sancionado el aborto cuando el producto sea consecuencia de una violación; por alteraciones genéticas o congénitas, ni por inseminación artificial no consentida.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

UNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación.

MONTERREY NUEVO LEÓN, A 01 DE AGOSTO DEL AÑO 2024


DIP. JESSICA ELOBIA MARTÍNEZ MARTÍNEZ

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVI
LEGISLATURA AL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.



THE UNIVERSITY OF CHICAGO
PHOTO COPY SERVICE
1100 S. EAST ASIAN LIBRARY
CHICAGO, ILL. 60607
1000

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. JESSICA ELODIA MARTÍNEZ MARTÍNEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 327 Y 328 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

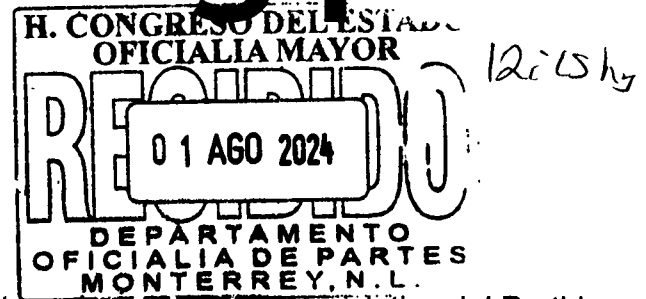
INICIADO EN SESIÓN: 07 DE AGOSTO DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

**DIP. RICARDO CANAVATI HADJÓPULOS
PRESIDENTE DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
A LA LXXVI LEGISLATURA
PRESENTE.-**



La suscrita Diputada Jessica Elodia Martínez Martínez, perteneciente al Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la LXXVI Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, reformada en octubre del año 2022, así como los numerales 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, acudo ante esta Soberanía a presentar **iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículo 327 y 328 del Código Penal para el Estado de Nuevo León**, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los principios de igualdad y no discriminación son principios básicos que deben estar siempre presentes en la búsqueda del respeto irrestricto a Derechos Humanos y que las mujeres deban acceder a las mismas posibilidades que tienen los hombres de desarrollarse en todos los ámbitos de su vida. Sin embargo, en la práctica la desigualdad entre los géneros se sigue manifestando desde el ámbito familiar, el educativo, el laboral, el social y también en el ámbito de la sexualidad y salud reproductiva.

A lo largo de la historia, los derechos sexuales y reproductivos han sido discutidos en distintos documentos internacionales como la Proclamación de la Conferencia Internacional de Derechos Humanos en Teherán en 1968 y la Conferencia de Bucarest en 1974, a partir de los cuales se reconoce el derecho inicialmente de los padres y después de las parejas y los individuos para determinar libre y responsablemente el número de descendientes que desean tener.

Más adelante, en la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo en México en el año 1984, y en la Conferencia Mundial para el Avance de la Mujer realizada en Kenia en 1985, se define a la salud reproductiva como el “derecho humano básico de todas las parejas y las personas de **decidir libre e informada, sobre el número y espaciamiento de sus hijos** y se destaca la capacidad de la mujer de controlar su propia fecundidad constituye una base importante para el goce de otros derechos. Asimismo, se determinó que los gobiernos deben, “como una cuestión urgente: poner a disposición la información, la educación y **los medios** para que mujeres y varones puedan tomar decisiones sobre su número de hijos deseados” (ONU, 1985).

Handwritten text, possibly a signature or a list of names, located in the upper left quadrant of the page. The text is extremely faint and illegible.



Es en la Conferencia Internacional de las Naciones Unidas sobre Población y Desarrollo, realizada en El Cairo, en septiembre de 1994, donde se logró un avance importante en el debate, al reconocer que más allá de los objetivos demográficos, los seres humanos son el eje central del desarrollo y que **los derechos reproductivos son un elemento esencial para mejorar la calidad de vida de las personas**. Esta conferencia también incluyó, explícitamente, un lenguaje de **compromiso sobre el derecho de acceso al aborto seguro y legal**.

Es en la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, que tuvo lugar entre el 4 y el 15 de septiembre de 1995 en Beijing, donde **se reiteró el legítimo reconocimiento de los derechos femeninos, incluyendo explícitamente el derecho de la mujer a decidir y controlar su sexualidad**. En esta conferencia **se resalta también la necesidad de que los países revisen sus leyes que criminalizan el aborto**. La Conferencia de Beijing es clara al establecer que, si bien es necesario reducir la incidencia del aborto mediante el acceso a la planificación familiar, **también que donde es legal, el aborto debe ser seguro y donde no lo es deban tratarse las consecuencias de los abortos ilegales e inseguros**.

El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW), preocupado por las múltiples formas de discriminación que sufren las mujeres y por el hecho de que sus derechos a la salud aún presentaban rezagos en los informes de los Estados parte, emitió en el año 1999 la recomendación general No. 24 afirmando que el acceso a la atención de la salud, incluida la salud reproductiva, es un derecho básico para las mujeres. En el caso de México, el Comité (CEDAW, 2018) expresa su preocupación, entre otras cosas, por:

a) **Las disposiciones de las leyes penales estatales que restringen el acceso al aborto legal y siguen obligando a las mujeres y a las niñas a someterse a abortos en condiciones de riesgo que ponen en peligro su salud y su vida;**

b) **La falta de coherencia entre los códigos penales de los estados, que obstaculiza la aplicación efectiva del artículo 35 de la Ley General de Víctimas y la Norma Oficial Mexicana NOM-046-SSA2-2005, sobre la violencia familiar, sexual y contra las mujeres, que legaliza el aborto en caso de violación;**

c) **Las modificaciones de la Ley General de Salud hechas en 2018, que contemplan la objeción de conciencia del personal médico y pueden plantear barreras al acceso de las mujeres al aborto sin riesgo y a los anticonceptivos de emergencia, especialmente en las zonas rurales y remotas; Y derivado de lo anterior, recomienda al Estado Mexicano que “ponga mayor empeño en acelerar la armonización de las leyes y los protocolos federales y estatales sobre el aborto para garantizar el acceso al aborto legal” (CEDAW, 2018, p. 15).**

El Comité (CEDAW) antes descrito señaló también en sus recomendaciones al Estado Mexicano que el aborto todavía era una de las principales causas de muerte materna y **que a pesar de ser legal en ciertos casos, las mujeres no tenían, ni tienen, acceso a servicios de salud seguros y mucho menos a métodos anticonceptivos suficientes. Por tal motivo solicita al Estado mexicano que armonice sus leyes en la materia tanto en los niveles federal, estatal y local, lo cual aún no ha ocurrido.**

A nivel mundial, la Organización Mundial de la Salud (OMS) reporta todos los días, mueren en promedio 800 mujeres por causas relacionadas con el embarazo y el parto. Las causas directas de la mortalidad materna incluyen la eclampsia, preclamsia, hemorragias, infecciones y **abortos inseguros.**

De acuerdo con el Observatorio de mortalidad materna en México, el aborto constituyó la cuarta causa de mortalidad materna en nuestro país en el periodo de 2010 a 2018. A pesar de dichas cifras y **de la negativa de algunos estados a despenalizar esta práctica, las mujeres siguen recurriendo a ella poniendo en riesgo su vida al no tener las condiciones adecuadas para garantizar el ejercicio de sus derechos.**

En suma, el derecho de las mujeres a acceder a servicios integrales de salud sexual y reproductiva, entre los cuales se incluye el aborto, **tiene su fundamentación en los tratados y acuerdos Internacionales sobre Derechos Humanos que garantizan, entre otros, la salud, la intimidad, la no discriminación** y que han sido signados por el Estado Mexicano. Sin embargo, la buena voluntad del Estado Mexicano no sirve si estos derechos son violados cuando a **nivel local** o en la práctica, los servicios para acceder a los Derechos Sexuales y Reproductivos **no son claros o son inaccesibles para las mujeres que los necesitan, haciendo a los Estados cómplices y responsables de las lesiones y mortalidad de las mujeres que se ven obligadas a practicarse un aborto en condiciones de riesgo para su salud y para su vida.**

Por otro lado, **es un hecho comprobable que las medidas punitivas que se contemplan en Estados como Nuevo León, no evitan que las mujeres ejerzan su derecho a decidir.** La interrupción legal del embarazo (ILE), como derecho humano garantizado a las mujeres en la Ciudad de México y en otros Estados, ha permitido que algunas mujeres de nuestro Estado, las que tienen posibilidades, acudan a estas Ciudades en busca de ejercer un Derecho, **que en su propio Estado les es negado.**

La negativa para despenalizar el aborto continúa vigente y hace necesaria la exigencia y discusión tanto desde las organizaciones de la sociedad civil, así como por parte de las mujeres que, por su propio derecho, **tienen interés legítimo en promover la despenalización del aborto y buscar el respeto de sus derechos sexuales y reproductivos en el sentido más amplio, es decir que el estado deba proporcionar todos los elementos necesarios para que estos se efectúen en condiciones adecuadas.**

No debe ser real que, a estas alturas (una vez que el contexto mundial, y nacional se les están respetando sus derechos humanos, entre ellos al de la libre decisión sobre el ejercicio de su sexualidad), se siga considerando en nuevo león, a las mujeres únicamente como entes reproductores a quienes se les castiga si buscan ejercer un rol que va más allá de lo establecido y que los principios sociales, religiosos o morales individuales o colectivos se pongan por encima de la salud y la vida de miles de ellas que demandan el actuar de su Congreso para generar adecuaciones a las leyes, códigos y reglamentos que permitan la creación de políticas y programas para lograr el efectivo ejercicio y respeto a los derechos humanos de las mujeres.

En cuanto a los diferentes Estados que tienen regulado el aborto a partir de determinadas semanas de gestación ya son trece entidades Federativas, mismas que se describen en el siguiente cuadro:

1	CIUDAD DE MÉXICO	<p>Artículo 144. Aborto es la interrupción del embarazo después de la décima segunda semana de gestación. Para los efectos de este Código, el embarazo es la parte del proceso de la reproducción humana que comienza con la implantación del embrión en el endometrio.</p> <p>Legislado desde el año 2007</p>
2	HIDALGO	<p>Artículo 154.- Aborto es la interrupción del embarazo después de la décima segunda semana de gestación. Para los efectos de este Código, el embarazo es la parte del proceso de la reproducción humana que comienza con la implantación del embrión en el endometrio.</p> <p>Legisló en el 2021.</p>
3	VERACRUZ	<p>Artículo 149.-Comete el delito de aborto quien interrumpe el embarazo después de la décima segunda semana de gestación. Reformado el 20 de julio de 2021</p>

		<p>Artículo 150.-A la mujer que se provoque o consienta que se le practique un aborto, una vez transcurridas las primeras doce semanas de gestación se le impondrán de 15 días a dos meses de tratamiento en libertad, consistentes en la aplicación de medidas integrales de salud, con respeto a sus derechos humanos.</p> <p>Legisló desde el día 20 de julio de 2021</p>
4	OAXACA	<p>Artículo 312.- Aborto es la interrupción del embarazo después de la décima segunda semana de gestación.</p> <p>Legisló desde el día 24 de Octubre del 2019.</p>
5	SINALOA	<p>Artículo 154. Comete el delito de interrupción del embarazo la mujer o persona gestante que finalice de forma anticipada el proceso de gestación, después de la décima tercera semana.</p> <p>Legisló desde el día 11 de marzo del 2022</p>
6	BAJA CALIFORNIA	<p>ARTÍCULO 132. Aborto es la interrupción del embarazo después de la décima segunda semana de gestación.</p> <p>Legisló desde octubre del año del 2021.</p>
7	COLIMA	<p>ARTÍCULO 138. Comete el delito de aborto quien interrumpe el embarazo después de la décima segunda semana de gestación.</p> <p>ARTÍCULO 139. A la mujer o persona gestante que se provoque o consienta que se le practique un aborto, una vez transcurridas las primeras doce semanas de gestación se le impondrán de un mes a tres meses de tratamiento en libertad, consistentes en la aplicación de medidas integrales de salud y psicológica, con respeto a sus derechos humanos.</p> <p>Legisló desde el día 11 diciembre del 2021</p>

8	GUERRERO	<p>Artículo 155. Aborto con consentimiento</p> <p>A quien practique el aborto a una mujer transcurridas las doce semanas de embarazo, con consentimiento de ésta, se le impondrá de seis meses a dos años de prisión,</p> <p>Con excepción de las excluyentes de responsabilidad</p> <p>Legisló desde el día 17 mayo del 2022.</p>
9	QUINTANA ROO	<p>ARTICULO 97.- El aborto no será punible:</p> <p>I.- Cuando sea resultado de una conducta culposa de la mujer embarazada</p> <p>Legisló desde octubre del año 2022.</p>
10	PUEBLA	<p>Legisló el día 15 de Julio de 2024.</p> <p>En el Congreso del Estado de este estado, se aprobó la reforma al Código Penal del Estado de Puebla.</p> <p>A Julio del año 2024, se encuentra en proceso de publicación por parte del ejecutivo.</p>
11	JALISCO	<p>ARTÍCULO 228. Párrafo sexto.</p> <p>Tratándose de las sanciones a que se refiere este artículo, aplicables a la mujer que, voluntariamente, procure el aborto o consienta en que otra persona la haga abortar con ese fin, el juez queda facultado <i>para sustituirlos por un tratamiento médico integral; bastará que lo solicite y ratifique la responsable; lo anterior, siempre y cuando no se presente reincidencia de su parte.</i></p> <p>Legisló en abril de 2024.</p>
12	AGUASCALIENTES*	<p>Para este Estado, la Suprema de Justicia de la Nación determinó en fecha 30 de agosto del año 2023, que el Congreso de ese estado, debe</p>

		derogar de su Código Penal, los artículos 101 y 102.
13	BAJA CALIFORNIA SUR	<p>Artículo 151. Aborto es la interrupción del embarazo después de la decimosegunda semana de gestación. Artículo reformado</p> <p>Artículo 152. Se impondrán como máximo dos meses o sesenta días de trabajo a favor de la comunidad, a la mujer o persona con capacidad de gestar que voluntariamente procure su aborto o consienta en que otro le haga abortar, después de la decimosegunda semana de gestación.</p> <p>En este caso, el delito de aborto sólo se sancionará cuando se haya consumado. Párrafo reformado</p> <p>A quien hiciere abortar a una mujer o persona con capacidad de gestar, después de la decimosegunda semana de gestación, con el consentimiento de ésta, se le impondrá una penalidad consistente en hasta sesenta días de trabajo a favor de la comunidad. Párrafo adicionado.</p> <p>Legisló desde el día 14 de junio del año 2022.</p>
14	COAHUILA	<p>LIBRO SEGUNDO PARTE ESPECIAL APARTADO PRIMERO PROTECCIÓN DE BIENES JURÍDICOS PERSONALES TÍTULO PRIMERO DELITOS CONTRA LA VIDA</p> <p>CAPÍTULO SEPTIMOABORTO</p>

También existen estados en que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha declarado inválidas porciones de las normativas locales que buscan proteger la vida desde el momento de la concepción como es el caso de Nuevo León, y Sinaloa, en donde en el Pleno de esa instancia de determinó que en el caso de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Nuevo León, por mayoría de 10 votos a favor, declararon la inconstitucionalidad de "la pretensión de otorgar el estatus de persona al embrión o feto y, a partir de ello, adoptar medidas restrictivas del derecho a la autonomía

reproductiva de las mujeres y las personas gestantes”. En el mismo comunicado de la máxima instancia de Justicia en el País señala que, los principales esfuerzos del Estado para proteger la vida en gestación, como bien constitucionalmente valioso, deben dirigirse a la protección efectiva de los derechos de las mujeres y de las personas gestantes. “Por ejemplo, ocupándose en la continuidad de los embarazos deseados, asegurando atención prenatal a todas las personas bajo su jurisdicción, proveyendo partos saludables y abatiendo la mortalidad materna, entre otros aspectos”,

En el contexto global, México tiene participación con los Órganos del Sistema de las Naciones Unidas, donde la protección de los derechos sexuales y reproductivos de la mujer se busca a través de los siete Tratados Internacionales que lo obligan moral y jurídicamente a garantizar el pleno ejercicio y entre ellos el acceso al aborto seguro.

Entre los pactos más destacados se encuentran:

- El Programa de Acción del Cairo,
- La Declaración Universal de Derechos Humanos;
- La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres (CEDAW);
- La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las mujeres (Belém do Pará);
- La Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo, El Cairo (1994), y
- La Declaración y Plataforma de Acción de Beijing.

Uno de los argumentos mas recurrentes de aquellos quienes reprueban la despenalización del aborto, es por el supuesto derecho a la vida del nasciturus o el no nacido y en ese sentido se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la sentencia de la acción de inconstitucionalidad 11/2009, en la que se señala que se vulneran los derechos anteriormente señalados, bajo el siguiente argumento:

Considerar al producto de la fecundación como un individuo y se confiere un carácter supremo e inderrotable al derecho a la vida, sin considerar que esa protección no puede ser absoluta, sino que puede graduarse en función de la protección y ejercicio de derechos fundamentales, como lo son, por ejemplo, el derecho a tener el número de hijos que se desee (y para ello, recurrir a métodos de reproducción asistida) o el derecho de no tenerlos (y para ello, emplear métodos anticonceptivos)

En la misma acción de inconstitucionalidad, la Corte señala que un cigoto (técnicamente entendido como la unión o fusión del óvulo y el espermatozoide en el inicio del proceso gestacional), no puede considerarse persona o individuo, de acuerdo con la Constitución, derivado de que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no establece que los no nacidos sean personas, individuos o sujetos jurídicos o normativos y sólo los reconoce como bienes jurídicamente protegidos, por más que califiquen como pertenecientes a la especie humana. La despenalización del aborto se sustenta en razones de tipo bioético, científico y constitucional, lo anterior conformidad con lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 146/2007 y su acumulada 147/2007.

Es por lo expuesto en el presente documento y con el objetivo de despenalizar el aborto en Nuevo León; refrendando nuestro compromiso de hacer respetar los Derechos Humanos en nuestro Estado, es que debemos garantizar el acceso a las mujeres que así lo decidan, un aborto seguro y legal, es que someto a la consideración de esta H. Asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. Se reforman los artículos 327 y 328 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 327.- Aborto es la muerte del producto de la concepción, **después de la décima segunda semana de gestación.**

ARTÍCULO 328.- Se impondrán de **un mes a tres meses de tratamiento en libertad, consistentes en la aplicación de medidas integrales de salud y psicológica, con respeto a sus derechos humanos.** A la madre o persona gestante que voluntariamente procure su aborto o consienta en que otro la haga abortar **una vez transcurridas las primeras doce semanas de gestación.**

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación.

MONTERREY NUEVO LEÓN, A 01 DE AGOSTO DEL AÑO 2024.

ATENTAMENTE



DIP. JESSICA ELODIA MARTÍNEZ MARTÍNEZ
INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE
LA LXXVI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.



12:15 hrs.

Handwritten text, possibly a signature or initials, located in the upper left quadrant of the page. The text is faint and difficult to decipher.



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: DIP. EDUARDO GAONA DOMÍNGUEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 21 DE LA LEY QUE CREA EL INSTITUTO DE CONTROL VEHICULAR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 07 DE AGOSTO DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): MOVILIDAD

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-**

Quienes suscriben, **Diputado Eduardo Gaona Domínguez** e integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, Diputadas Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, Norma Edith Benítez Rivera, Iraís Virginia Reyes de la Torre, Tabita Ortiz Hernández, Denisse Daniela Puente Montemayor, María Guadalupe Guidi Kawas, María del Consuelo Gálvez Contreras y Rosaura Margarita Guerra Delgado, y Diputados Roberto Carlos Farías García, Raúl Lozano Caballero, José Alfredo Pérez Bernal, Perfecto Agustín Reyes González y José Juan Tovar Hernández, con fundamento en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY QUE CREA EL INSTITUTO DE CONTROL VEHICULAR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**

De acuerdo con el artículo 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, presentamos de nueva cuenta la presente iniciativa para su estudio, análisis y dictamen, misma que fue dada de baja sin el estudio correspondiente con fundamento en el artículo 46 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, dentro del expediente 17106/LXXVI.

Continuando, la iniciativa se expresa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La proliferación de las motocicletas como vehículos de transporte ha tenido un crecimiento exagerado en el país, se estima que para 2021 la cifra de motocicletas registradas era de 5.9 millones a nivel nacional, muchas personas han optado por

1. The first part of the document is a list of names and addresses of the members of the committee. The names are listed in alphabetical order, and the addresses are listed below each name. The names are: Mr. J. H. Smith, Mr. J. B. Jones, Mr. W. C. Brown, Mr. T. E. White, Mr. R. L. Green, Mr. S. D. Black, Mr. K. M. Gray, Mr. N. P. Blue, Mr. Q. R. Red, Mr. U. V. Purple, Mr. X. Y. Orange, Mr. Z. A. Yellow, Mr. B. C. Pink, Mr. F. G. Light, Mr. H. I. Dark, Mr. J. K. Silver, Mr. L. M. Gold, Mr. P. Q. Bronze, Mr. R. S. Copper, Mr. T. U. Iron, Mr. V. W. Steel, Mr. X. Y. Aluminum, Mr. Z. A. Plastic, Mr. B. C. Rubber, Mr. F. G. Glass, Mr. H. I. Paper, Mr. J. K. Wood, Mr. L. M. Stone, Mr. P. Q. Brick, Mr. R. S. Cement, Mr. T. U. Concrete, Mr. V. W. Asphalt, Mr. X. Y. Coal, Mr. Z. A. Oil, Mr. B. C. Gas, Mr. F. G. Electricity, Mr. H. I. Water, Mr. J. K. Air, Mr. L. M. Earth, Mr. P. Q. Fire, Mr. R. S. Sun, Mr. T. U. Moon, Mr. V. W. Stars, Mr. X. Y. Planets, Mr. Z. A. Universe.





convertirlo en su primer medio de transporte dado a la facilidad con la que se pueden adquirir además de que resulta más económico su uso y mantenimiento. ¹

En Nuevo León, al 2022 se cuenta con un registro ante el Instituto de Control Vehicular de 163,723 motocicletas², esta cifra ha incrementado en los últimos años debido a dos factores principales, por un lado, la facilidad de movilidad y traslado en la Zona Metropolitana de Monterrey y en segundo lugar porque muchas personas después de la pandemia se reinsertaron en el mercado laboral mediante las aplicaciones de servicio a domicilio.

Lamentablemente, el uso de las motocicletas también ha servido para que se cometan delitos en espacios públicos donde se facilita la huida de los delincuentes a bordo de estos vehículos; esta manera de cometer delitos resulta muy práctica para los delincuentes debido a la falta de regulación y control de estos vehículos y la difícil detección y seguimiento por parte de las autoridades.

Esta manera de cometer delitos no solamente ha crecido en nuestro estado, a nivel nacional representa un gran problema de seguridad pública, según los reportes de ALGOTIVE (una empresa que usa la IA en materia de seguridad y vigilancia) el 41% de los estados del país presenta una fuerte o muy fuerte correlación entre los robos de motocicletas y diversos delitos. ³

Este mismo reporte refiere la siguiente tabla:

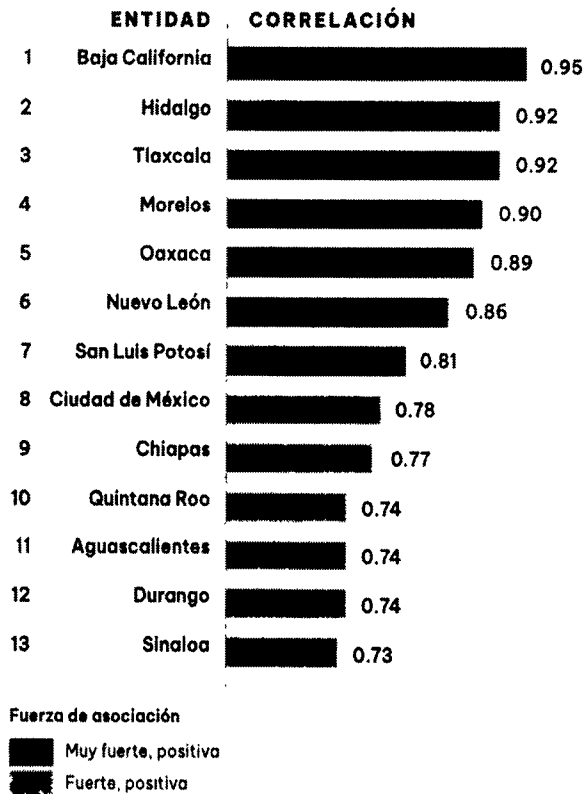
¹ INEGI. Vehículos de motor registrados en circulación. 2022 2. Aguirre Quezada, Juan Pablo. "Robo en motos, preocupación en las grandes urbes", Mirada Legislativa No. 172, Ciudad de México, Instituto Belisario Domínguez, Senado de la República. 2019

² <https://www.inegi.org.mx/programas/vehiculosmotor/>

³ https://www.algotive.ai/es-mx/reporte-actividad-delictiva-en-motocicleta-y-su-impacto-en-la-seguridad-en-mexico#ancla_2



CORRELACIÓN ENTRE EL ROBO DE MOTOS Y HOMICIDIOS POR ESTADO 2022⁵



*La metodología que usa este análisis de correlación arroja dos estadísticas importantes, el p valor y el coeficiente de correlación. En cualquier modelo estadístico, el resultado va acompañado de su significancia estadística, el cual es el valor p, que nos indica si el resultado es estadísticamente significativo para comprobar nuestra hipótesis. En este caso, se formularon las siguientes hipótesis para llevar a cabo el estudio. Dichos estados que presentan un p valor menor a .05 son aquellos que nos arrojan una significancia estadística, esto quiere decir que en realidad presentan una relación entre las dos variables. Por otro lado, los estados que presentan un p valor mayor a .05 no entran en este ranking, debido a que no existe una relación entre las dos variables.

- H0 p valor < .05 = se rechaza la hipótesis nula
No existe relación entre las dos variables
- H1 p valor > .05 = se acepta la hipótesis alterna
Sí existe relación entre las dos variables

Por último, tenemos el coeficiente de correlación, el cual nos indica el valor de la intensidad o fuerza de asociación entre estas variables. Para interpretar este resultado, se cuentan con las reglas empíricas de correlación, las cuales nos ayudarán a determinar la intensidad o fuerza de asociación. A continuación se presentan las reglas empíricas de correlación, que nos ayudarán a entender dicho valor.

REGLAS EMPÍRICAS DE CORRELACIÓN		
Límite inferior	Límite superior	Interpretación
0.81	1	Muy fuerte
0.61	0.8	Fuerte
0.41	0.6	Moderada
0.21	0.4	Débil
0	0.2	Muy débil
0	0	Nula

La tabla anterior representa aquellos estados donde hay una alta probabilidad que se cometan homicidios dolosos, robos de auto partes, robo a negocio con violencia y a transeúnte por la circulación de motocicletas robadas en el país. Entre más grande sea el coeficiente de correlación, el cual nos representa la fuerza o intensidad, mayor es la relación entre dos variables.⁴

⁴ https://20784592.fs1.hubspotusercontent-na1.net/hubfs/20784592/Reporte%202023_Actividades%20delictivas%20en%20motocicletas%20y%20su%20impacto%20en%20la%20inseguridad%20en%20Mexico.pdf?utm_medium=email&_hsmt=241143066&_hsenc=p2ANqtz-8GkOYDW3jzHgZhbTAM-m-1wI03D6tamQFhGsU0o6RcFqj6PDnO4kb5OOozeXGHumtUC5NE9La8ycAAGAC04KZV4O3AQ&utm_content=241143066&utm_source=hs_automation



La problemática en torno a las motocicletas son muchas y es necesario que se den soluciones de manera integral para evitar el mal uso de estos vehículos; en materia de seguridad pública es necesario que se refuercen los controles en el registro y plaqueo de las motocicletas, pues la falta de un registro o padrón vehicular confiable de motocicletas hace aún más fácil que se puedan cometer actos ilícitos, según datos del ICV en el estado, el 77% de los conductores de motocicleta no tienen su licencia de conducir.⁵

Por otra parte, es necesario implementar medios de identificación de los conductores en lugares de fácil vista como en los cascos o ropa con la finalidad de que se puedan monitorear por las autoridades o por los propios ciudadanos.

En mérito de lo expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO:

ÚNICO. – Se **Reforma** el Tercer Párrafo del Artículo 21 de la Ley que Crea el Instituto de Control Vehicular del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 21. ...

...

La inscripción de vehículos en la Sección Primera, dará lugar a la expedición de los medios de identificación vehicular respectivos, **los cuales deberán ser colocados en**

⁵ <https://www.elhorizonte.mx/local/motos-estan-moda-nuevo-leon-pero-solo-2-cada-10-conductores-traen-licencia/3044867>

áreas visibles en dichos vehículos y para el caso de motocicletas, adicionalmente se ubicaran en la parte trasera del casco del conductor.

TRANSITORIOS

ÚNICO. – El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León a la fecha de su presentación.



Dip. Eduardo Gaona Domínguez

Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortíz

Dip. Norma Edith Benítez Rivera

Dip. Iraís Virginia Reyes de la Torre

Dip. Tabita Ortiz Hernández

Dip. Denisse Daniela Puente Montemayor

Dip. María Guadalupe Guidi Kawas

Dip. Roberto Carlos Farías García





1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100



Dip. María del Consuelo Gálvez Contreras

Dip. Raúl Lozano Caballero

Dip. José Alfredo Pérez Bernal

Dip. Perfecto Agustín Reyes González

Dip. José Juan Tovar Hernández

Dip. Rosaura Margarita Guerra Delgado

**Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
H. Congreso del Estado de Nuevo León**

LA PRESENTE FOJA FORMA PARTE DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL TERCER PÁRRAFO DEL
ARTÍCULO 21 DE LA LEY QUE CREA EL INSTITUTO DE CONTROL VEHICULAR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. EDUARDO GAONA DOMÍNGUEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA

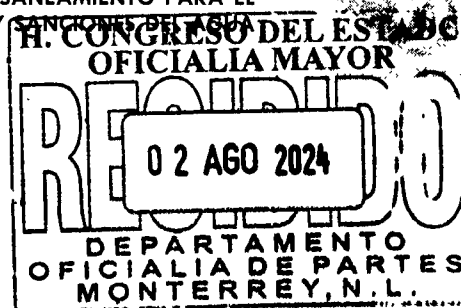
ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE INFRACCIONES Y SANCIONES DEL AGUA POTABLE.

INICIADO EN SESIÓN: 07 DE AGOSTO DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-**

Quienes suscriben, **Diputado Eduardo Gaona Domínguez** e integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, Diputadas Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, Norma Edith Benítez Rivera, Irais Virginia Reyes de la Torre, Tabita Ortiz Hernández, Denisse Daniela Puente Montemayor, María Guadalupe Guidi Kawas, María del Consuelo Gálvez Contreras y Rosaura Margarita Guerra Delgado, y Diputados Roberto Carlos Farías García, Raúl Lozano Caballero, José Alfredo Pérez Bernal, Perfecto Agustín Reyes González y José Juan Tovar Hernández, con fundamento en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE INFRACCIONES Y SANCIONES DEL AGUA POTABLE.**

De acuerdo con el artículo 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, presentamos de nueva cuenta la presente iniciativa para su estudio, análisis y dictamen, misma que fue dada de baja sin el estudio correspondiente con fundamento en el artículo 46 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, dentro de los expedientes 15082/LXXVI y 17064/LXXVI.

Continuando, la iniciativa se expresa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el 2010, la Asamblea General de las Naciones Unidas reconoció el derecho humano al abastecimiento de agua y al saneamiento. En donde, todas las personas tienen derecho a disponer de agua suficiente, salubre, físicamente accesible, asequible, con una calidad aceptable, para uso personal y doméstico.¹ Convirtiendo el recurso

¹ <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/drinking-water#:~:text=El%20agua%20contaminada%20puede%20transmitir,zonas%20con%20escasez%20de%20agua.>



natural del agua, como una parte esencial en la vida de los seres humanos, para proteger la salud pública, preservar la biodiversidad, reducir la pobreza y mejorar el crecimiento económico en todos los países del mundo.

Según datos de la Fundación Aquae, el planeta contiene unos 1 386 millones de km³ de agua, una cantidad que no ha disminuido ni aumentado en los últimos dos mil millones de años. Se calcula que el 97% es agua salada y sólo el sólo el 2.5% del agua que existe en la Tierra se considera dulce. Sólo el 0.5% de agua dulce se encuentra en depósitos subterráneos y el 0.01% en ríos y lagos.²

Entonces, el agua dulce se distribuye en un 70% en agua congelada en glaciares y un 30% en la humedad del suelo o acuíferos. Respecto al resto, un 1% se encuentra en cuencas hidrográficas y tan solo un 0.025% es potable. Por tanto, sólo el 0.007% del agua existente en la Tierra es potable, y esa cantidad se reduce año tras año debido a la contaminación.³

Además de estas cifras, también nos enfrentamos al cambio climático, el aumento de la escasez de agua, el crecimiento de la población, los cambios demográficos y la urbanización que nos llevan a un gran desafío para los sistemas de abastecimiento de agua. De aquí a 2025, la mitad de la población mundial vivirá en zonas con escasez de agua.⁴

Ante esta situación algunos países del mundo han sido líderes en el manejo del agua; por ejemplo tenemos a los Países Bajos, Estocolmo y Suecia, que con sus innovadores diseños de las ciudades y las nuevas formas de vida han permitido el desarrollo de soluciones sostenibles. Además, Singapur e Israel, dentro de sus ambiciosos proyectos de reutilización del agua, se han concentrado en educar a sus ciudadanos en las cuestiones relacionadas con el agua.⁵

El caso de Israel es muy relevante, dado que el 60 por ciento de su territorio es desértico, pero el país siempre ha sido consciente de que el manejo cuidadoso del

² <https://www.fundacionaquae.org/wiki/cantidad-de-agua-potable-fuente-de-vida/#:~:text=tan%20solo%20un%200%2C025%25%20es,derecho%20en%20un%20mundo%20desigual>.

³ <https://www.fundacionaquae.org/wiki/cantidad-de-agua-potable-fuente-de-vida/#:~:text=tan%20solo%20un%200%2C025%25%20es,derecho%20en%20un%20mundo%20desigual>.

⁴ <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/drinking-water#:~:text=El%20agua%20contaminada%20puede%20transmitir,zonas%20con%20escasez%20de%20agua>.

⁵ <https://www.aguasresiduales.info/revista/noticias/5-paises-lideres-en-el-manejo-inteligente-del-agua-6tXbM>



agua es fundamental para su éxito. La disminución de las precipitaciones y el rápido crecimiento de la población han puesto a prueba su capacidad de abastecerse de agua. Por estas razones, ha construido a lo largo de varias décadas un sistema que se basa en la conservación del agua, el agua de mar desalinizada y el uso del agua reciclada para irrigar sus cultivos. Además, ha hecho obligatorio el uso de inodoros eficientes y ha fijado tarifas de agua que desalientan el derroche.⁶

En América Latina, hace algunos años el Gobierno de Colombia, inicio una campaña para concientizar a los colombianos sobre el ahorro de agua en temporada seca, ya que reconocen que los recursos naturales no son infinitos. Por ello el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, y la Comisión de Regulación de Agua Potable, CRA, anunciaron que aquellos colombianos que derrochen agua tendrían que pagar tarifas más altas.⁷

Ante estos datos, vemos que cada día que aprovechamos y desperdiciamos este escaso recurso en las diferentes ciudades, nos vamos acercando de manera progresiva a un problema de gran magnitud que es la escasez de agua, no solo a nivel mundial si no a nivel local, mismos que hemos enfrentado en nuestro estado en las últimas décadas, por lo tanto, es urgente tomar las medidas necesarias para cuidar el “oro azul”.

Como antecedente, durante la década de los 80s, nos enfrentamos al problema de la escasez de agua, por lo tanto, se construyeron la presa Cerro Prieto (o José López Portillo). Mientras que en los 90s se construyó la presa El Cuchillo-Solidaridad, aunado a esto el estado opto por diversas medidas como recortes programados, multas e indirectamente se motivó al uso de tinacos en las casas.

Así mismo, en los últimos años, la zona metropolitana de Monterrey ha recibido una gran cantidad de migración entre sus municipios y la llegada de personas originarias de otros estados y países, que generó un ultra crecimiento de la población de cinco municipios de Nuevo León disparándose hasta en un 608 por ciento.

De acuerdo con el Censo 2020 del INEGI, Pesquería, El Carmen, Ciénega de Flores, García y Salinas Victoria sumaron 567 mil 031 personas nuevas a su población entre

⁶ <https://www.aguasresiduales.info/revista/noticias/5-paises-lideres-en-el-manejo-inteligente-del-agua-6tXbM>

⁷ <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-6843269>



el 2010 y el 2020. Siendo Pesquería el municipio con mayor crecimiento, al pasar de una población de 20 mil 843 personas en el 2010 a 147 mil 624 habitantes al año pasado.

Aunado a esto, se suman las repetidas infracciones y multas a los usuarios del Área metropolitana; en agosto de 2021, se publicó una nota en donde el Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey (SADM) recaudó 24 millones 105 mil 513 pesos por haber aplicado 10 mil 896 multas, en 69 meses, destacando a la población de Monterrey, Cadereyta y Pesquería por ser las que menos tienen cultura del cuidado del líquido.
8

Según datos de Plataforma Nacional de Transparencia, se constató que además de los municipios mencionados, con 2 mil 140, mil 341 y mil 235 multas, respectivamente también destaca Guadalupe, con 899 sanciones; Apodaca, con 854; García, con 796; San Pedro Garza García, sumó 627; San Nicolás de los Garza, reportó 600; Escobedo acumuló 535, y Santa Catarina constató 490.9 Encabezando las multas, el uso doméstico seguido del comercial, como las tiendas de esquina, carnicerías, Pymes, restaurantes, supermercados y algunos lugares públicos.

También se mencionan las colonias de Monterrey con mayor incidencia por utilizar el agua para uso distinto a lo contratados, realizar conexiones clandestinas de drenaje o retirar el medidor sin autorización se encuentran la Mirasol, Monterrey Centro, Barrio Estrella, Contry Sur 2, Catujanes, Independencia, Obispado, Las Cumbres 2, Jardines del Paseo, Colinas de San Jerónimo y Contry la Silla.

En Cadereyta Jiménez, señala la estadística de la paraestatal, Jardines de Cadereyta, Valle del Roble sector Fresno, Alberos Centro, Bella Vista, Valle del Roble sector Anacua, Lázaro Cárdenas, Bella Vista 4 y Valle de los Encinos que fueron las más irresponsables con el uso del agua. 10 Otros de los causales de multas fueron, el conectar bombas directas a red para abastecer gratuitamente del servicio, mover el medidor, impedir la reducción, así como bloquear la toma de lectura.

8 <https://www.milenio.com/politica/comunidad/aplica-agua-drenaje-10-mil-multas-indebido-leon>
9 <https://www.milenio.com/politica/comunidad/aplica-agua-drenaje-10-mil-multas-indebido-leon>
10 <https://www.milenio.com/politica/comunidad/aplica-agua-drenaje-10-mil-multas-indebido-leon>



A raíz de la última reforma en 2020, a la Ley de Agua Potable y Saneamiento para el Estado, la paraestatal, en conjunto con la Secretaría de Desarrollo Sustentable, multó con 1 millón 4 mil 427 pesos a 22 usuarios de casas, comercios e industrias que descargaron químicos, aceites entre otras cosas en el drenaje. La industria también fue amonestada en 96 ocasiones, con sanciones de entre mil 600 y hasta 61 mil pesos por descargar sustancias tóxicas al drenaje, así como por haber utilizado el agua para algo distinto a lo contratado. 11

En los últimos días, Conagua informo que la principal fuente de abastecimiento para la zona metropolitana que es la Presa El Cuchillo se encuentra con un 54% de su capacidad, así como los embalses de La Boca con un 25% y Cerro Prieto con un 10%. Lo que nos ubica según las autoridades con un 44% de capacidad de las presas, colocando al estado en una etapa de Sequía Extrema, por tanto el Gobierno de Nuevo León publicó en el Periódico Oficial la Declaratoria de emergencia por sequía, derivado de los bajos niveles de agua en sus presas el día 2 de febrero del 2022.

Además, Agua y Drenaje de Monterrey, proyecta un déficit de hasta 53% por escasez de agua que tendrá mayor impacto en agosto con un déficit respecto a la demanda del 12% en el escenario más alentador, tomando las medidas y acciones como incorporación de pozos emergentes, bajar presión del agua en algunas zonas y en las noches, pero no se están programando cortes de agua.

Por lo tanto, ante los aumentos de usuarios, la ausencia de lluvia en años recientes, la falta de una cultura del cuidado del agua, la reincidencia en las multas, además de los malos manejos financieros dentro de la paraestatal, se ha acrecentado la crisis de abastecimiento del agua potable en el estado.

Y aquí es donde retomamos un tema muy importante de las infracciones y las sanciones para los usuarios de Nuevo León, como una forma de generar mayor responsabilidad entre la población e incentivar la cultura del ahorro del agua. Tomando como ejemplo algunas de las leyes de Sinaloa, Chihuahua y Coahuila, que fueron los Estados más premiados por las mejores prácticas de cobro pago de agua con el galardón Río Arronte en noviembre del 2019. 12

11 <https://www.milenio.com/politica/comunidad/aplica-agua-drenaje-10-mil-multas-indebido-leon>

12 <https://www.informador.mx/mexico/Estados-del-norte-los-que-mas-cuidan-el-agua-20191105-0155.html>



Dentro de la Ley de agua potable y alcantarillado del estado de Sinaloa en su capítulo séptimo de las infracciones menciona:

ARTÍCULO 80. Serán infractores e incurrirán en sanción:

XV. Las personas que desperdicien el agua potable; (Ref. según Dec. 290 del 26 de julio de 2011 y publicado en el P.O. No. 102 del 26 de agosto del 2011).

Para efectos de la fracción XV, de este artículo, se entenderá como desperdicio del agua, el uso irresponsable que se haga del vital líquido, como el lavar la banqueta, pisos o el coche a "chorro de manguera"; no reportar cualquier fuga que se observe en la calle; no reparar la fuga que tenga el usuario en su predio; regar el jardín durante las horas de mayor calor, que es cuando el agua se evapora; permitir que sus hijos se bañen a chorro de agua o a cubetazos, entre otras actividades. (Adic. según Dec. 290 del 26 de julio de 2011 y publicado en el P.O. No. 102 del 26 de agosto del 2011).

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 84. Las infracciones a que se refiere la fracción XV del artículo 80 serán sancionadas administrativamente a juicio de la junta municipal respectiva, de acuerdo a lo siguiente:

I. Después de levantada la primera acta de inspección donde se haga constar el desperdicio del agua, se amonestará por escrito al infractor apercibiéndolo que deberá corregir la anomalía inmediatamente.

II. De levantarse una segunda acta de inspección en el mismo año y por la misma causa, se le impondrá una multa económica equivalente a:

a). Multa de 50 a 200 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en el caso de usuarios domésticos. (Ref. Por Decreto No. 58, publicado en el P.O. No. 158 del 28 de diciembre de 2016).

b). Multa de 200 a 500 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en el caso de usuarios comerciantes e industriales. (Ref. Por Decreto No. 58, publicado en el P.O. No. 158 del 28 de diciembre de 2016).



ARTÍCULO 57.- Para los efectos de esta Ley cometen infracción:

III. Las personas que utilicen el agua potable para usos no autorizados.

ARTÍCULO 58.- Las infracciones a que se refiere el Artículo anterior serán sancionadas administrativamente a juicio del organismo operador respectivo, con multas en su equivalente a Unidades de Medida y Actualización, conforme a lo siguiente, sin perjuicio de lo que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables:

I. Las infracciones expresadas en las fracciones I, y II, se sancionarán de 8-ocho a 10-diez cuotas.

II. La infracción que se menciona en la fracción III, se sancionará de 15-quince a 20-veinte cuotas.

III. La infracción prevista en la fracción IV, se sancionará de 19-diecinueve a 25-veinticinco cuotas.

IV. Las infracciones mencionadas en las fracciones V, VI, VII y VIII, se sancionarán de 38-treinta y ocho a 50-cincuenta cuotas.

V. La infracción expresada en la fracción IX, se sancionará de 75- setenta y cinco a 100-cien cuotas.

VI. La infracción señalada en la fracción XI, se sancionará de 300- trescientas a 400-cuatrocientas cuotas.

VII. Las infracciones a que se refieren las fracciones X, XII y XIII, se sancionarán de 375-trescientas setenta y cinco a 500-quinientas cuotas.

VIII. Cualquiera otra infracción se sancionará con 10-diez cuotas. 15

Por lo antes expuesto, podemos ver que en nuestra legislación estatal no se cuenta con una fracción que considere a las personas, industrias o comercios que desperdicien el agua potable y las sanciones que aplican están muy por debajo del promedio de las dos leyes de Sinaloa y Chihuahua, siendo esta segunda la que comparte la crisis de escasez del agua potable en su estado.

Por añadidura, se propone adicionar dos fracciones al artículo 57 y modificar las cuotas de las fracciones del artículo 58 de la Ley de agua potable y saneamiento

15http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_agua_potable_y_saneamiento_para_el_estado_de_nuevo_leon/



III. Si mediante una inspección ocular resultare que el desperdicio de agua persiste, podrán imponerse multas sucesivas por cada día que transcurra sin obedecer el mandato, sin que el total de las multas exceda el monto máximo permitido. Las infracciones se calificarán por las Juntas tomando en consideración el carácter del servicio, la gravedad de la falta, los daños causados y las condiciones económicas del infractor. En caso, de que se trate de una fuga de agua domiciliaria, se le apercibirá para que la corrija inmediatamente. (Ref. según Dec. 290 del 26 de julio de 2011 y publicado en el P.O. No. 102 del 26 de agosto del 2011).¹³

Y dentro de la Ley del Agua del Estado de Chihuahua en su capítulo II de infracciones y sanciones menciona:

Artículo 88. Son infracciones a la presente Ley, las siguientes:

X. Desperdiciar el agua, incumplir los requisitos, normas y condiciones de uso eficiente del agua que establece esta Ley o las disposiciones que emita la autoridad competente.

Artículo 89. Las sanciones aplicables a las infracciones a que se refiere el artículo anterior, serán multas equivalentes al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización: [Párrafo reformado mediante Decreto No. LXV/RFCLC/0266/2017 I P.E. publicado en el P.O.E. No. 15 del 22 de febrero de 2017]

- I. 20 a 100, en el caso de violación a las fracciones VII, IX, XIV, XVII y XIX.
- II. 50 a 300, en el caso de violación a las fracciones II, III, V, X y XII.
- III. 300 a 800, en el caso de violación a las fracciones I, IV, VI, VIII, XI, XIII, XV, XVI y XVIII.
- IV. 300 a 1500, en casos de violación a las fracciones I, IV, VI, VIII, XI, XIII, XV, XVI Y XVIII, cuando se trate de usuarios industriales. ¹⁴

Mientras que en nuestra Ley de agua potable y saneamiento para el estado de Nuevo León en el capítulo XII de las infracciones y sanciones, señala:

¹³ https://gaceta.congresosinaloa.gob.mx:3001/pdfs/leyes/Ley_13.pdf

¹⁴ <http://www.congresochihuahua2.gob.mx/biblioteca/leyes/archivosLeyes/895.pdf>

para el estado de Nuevo León, con el fin de coadyuvar en el cuidado del agua ante la situación de Emergencia de Sequía extrema y preservar el vital líquido en el estado, así mismo, se incorpora la definición del término desperdicio de agua, para efectos de existir arbitrariedades en la interpretación de la Ley,

En mérito de lo expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. – Se **Adicionan** las fracciones XIV y XV y un último párrafo al Artículo 57, se **Reforman** las fracciones I, II, III, IV, V y VI del artículo 58 y se **Derogan** las fracciones VII y VIII del Artículo 58 de la Ley de Agua Potable y Saneamiento para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 57.- Para los efectos de esta Ley cometen infracción:

I. a XIII. ...

XIV. Las personas que desperdicien el agua potable.

XV. Los comercios e industrias que desperdicien el agua potable.

...

Para efectos de las fracciones XIV y XV, de este artículo, se entenderá el desperdicio del agua, al uso irresponsable que se realice del vital líquido, ya sea de forma voluntaria o involuntaria, así como incumplir las condiciones, normas y requisitos de uso eficiente del agua que establece esta Ley o las disposiciones que emita la autoridad competente.

ARTÍCULO 58.- Las infracciones a que se refiere el Artículo anterior serán sancionadas administrativamente a juicio del organismo operador respectivo, con multas en su equivalente a Unidades de Medida y Actualización, conforme a lo siguiente, sin perjuicio de lo que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables:

I. La infracción que se menciona en la fracción I, II, III, IV se sancionará de 20-veinte a 30-treinta cuotas.



II. Las infracciones mencionadas en las fracciones V, VI, VII y VIII, se sancionarán de 50-cincuenta cuotas a 70-setenta cuotas.

III. Las infracciones mencionadas en las fracciones IX y XIV se sancionará de 75- setenta y cinco a 100-cien cuotas.

IV. La infracciónn señalada en la fracción XI, se sancionará de 300-trescientas a 400-cuatrocientas cuotas.

V. Las infracciones a que se refieren las fracciones X, XII, XIII y XV, se sancionarán de 375-trescientas setenta y cinco a 500-quinientas cuotas.

VI. Cualquiera otra infracción se sancionará con 15-quince cuotas.

VII. DEROGADO

VIII. DEROGADO

...
...
...
...

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León a la fecha de su presentación.


Dip. Eduardo Gaona Domínguez

Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortíz





Dip. Norma Edith Benítez Rivera

Dip. Iraís Virginia Reyes de la Torre

Dip. Tabita Ortiz Hernández

Dip. Denisse Daniela Puente Montemayor

Dip. María Guadalupe Guidi Kawas

Dip. Roberto Carlos Farías García

Dip. María del Consuelo Gálvez Contreras

Dip. Raúl Lozano Caballero

Dip. José Alfredo Pérez Bernal

Dip. Perfecto Agustín Reyes González

Dip. José Juan Tovar Hernández

Dip. Rosaura Margarita Guerra Delgado

**Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
H. Congreso del Estado de Nuevo León**

LA PRESENTE FOJA FORMA PARTE DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE INFRACCIONES Y SANCIONES DEL AGUA POTABLE.

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

● **PROMOVENTE:** DIP. EDUARDO GAONA DOMÍNGUEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE LOS ARTÍCULOS 313 BIS 2 Y 374 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 07 DE AGOSTO DEL 2024

● **SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES):** JUSTICIA Y SEGURIDAD PUBLICA

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-**

Quienes suscriben, **Diputado Eduardo Gaona Domínguez** e integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, Diputadas Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, Norma Edith Benítez Rivera, Iraís Virginia Reyes de la Torre, Tabita Ortiz Hernández, Denisse Daniela Puente Montemayor, María Guadalupe Guidi Kawas, María del Consuelo Gálvez Contreras y Rosaura Margarita Guerra Delgado, y Diputados Roberto Carlos Farías García, Raúl Lozano Caballero, José Alfredo Pérez Bernal, Perfecto Agustín Reyes González y José Juan Tovar Hernández, con fundamento en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**

De acuerdo con el artículo 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, presentamos de nueva cuenta la presente iniciativa para su estudio, análisis y dictamen, misma que fue dada de baja sin el estudio correspondiente con fundamento en el artículo 46 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, dentro del expediente 17107/LXXVI.

Continuando, la iniciativa se expresa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La proliferación de las motocicletas como vehículos de transporte ha tenido un crecimiento exagerado en el país, se estima que para 2021 la cifra de motocicletas registradas era de 5.9 millones a nivel nacional, muchas personas han optado por



convertirlo en su primer medio de transporte dado a la facilidad con la que se pueden adquirir además de que resulta más económico su uso y mantenimiento.¹

En Nuevo León, al 2022 se cuenta con un registro ante el Instituto de Control Vehicular de 163,723 motocicletas², esta cifra ha incrementado en los últimos años debido a dos factores principales, por un lado, la facilidad de movilidad y traslado en la Zona Metropolitana de Monterrey y en segundo lugar porque muchas personas después de la pandemia se reinsertaron en el mercado laboral mediante las aplicaciones de servicio a domicilio.

Lamentablemente, el uso de las motocicletas también ha servido para que se cometan delitos en espacios públicos donde se facilita la huida de los delincuentes a bordo de estos vehículos; esta manera de cometer delitos resulta muy práctica para los delincuentes debido a la falta de regulación y control de estos vehículos y la difícil detección y seguimiento por parte de las autoridades.

Esta manera de cometer delitos no solamente ha crecido en nuestro estado, a nivel nacional representa un gran problema de seguridad pública, según los reportes de ALGOTIVE (una empresa que usa la IA en materia de seguridad y vigilancia) el 41% de los estados del país presenta una fuerte o muy fuerte correlación entre los robos de motocicletas y diversos delitos.³

Este mismo reporte refiere la siguiente tabla:

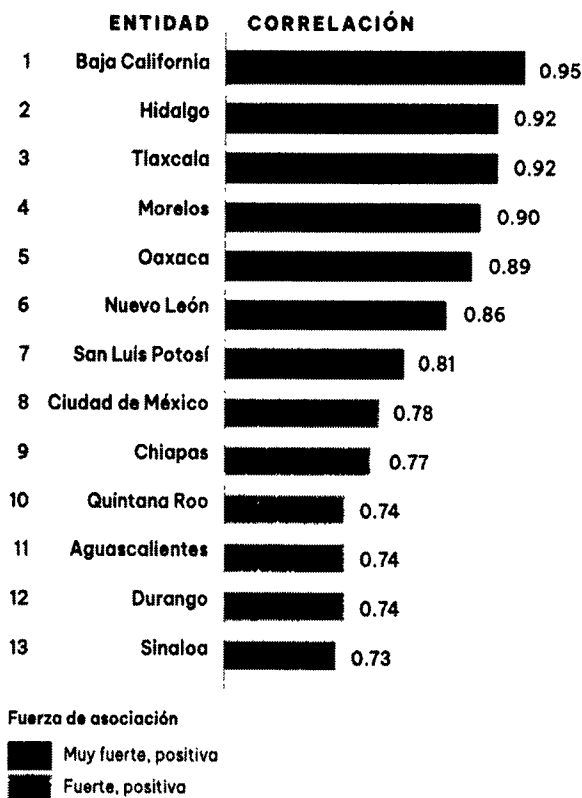
¹ INEGI. Vehículos de motor registrados en circulación. 2022 2. Aguirre Quezada, Juan Pablo. "Robo en motos, preocupación en las grandes urbes", Mirada Legislativa No. 172, Ciudad de México, Instituto Belisario Domínguez, Senado de la República. 2019

² <https://www.inegi.org.mx/programas/vehiculosmotor/>

³ https://www.algotive.ai/es-mx/reporte-actividad-delictiva-en-motocicleta-y-su-impacto-en-la-seguridad-en-mexico#ancla_2



CORRELACIÓN ENTRE EL ROBO DE MOTOS Y HOMICIDIOS POR ESTADO 2022⁵



*La metodología que usa este análisis de correlación arroja dos estadísticas importantes, el p valor y el coeficiente de correlación. En cualquier modelo estadístico, el resultado va acompañado de su significancia estadística, el cual es el valor p, que nos indica si el resultado es estadísticamente significativo para comprobar nuestra hipótesis. En este caso, se formularon las siguientes hipótesis para llevar a cabo el estudio. Dichos estados que presentan un p valor menor a .05 son aquellos que nos arrojan una significancia estadística, esto quiere decir que en realidad presentan una relación entre las dos variables. Por otro lado, los estados que presentan un p valor mayor a .05 no entran en este ranking, debido a que no existe una relación entre las dos variables.

- H0 p valor < .05 = se rechaza la hipótesis nula
No existe relación entre las dos variables
- H1 p valor > .05 = se acepta la hipótesis alterna
Sí existe relación entre las dos variables

Por último, tenemos el coeficiente de correlación, el cual nos indica el valor de la intensidad o fuerza de asociación entre estas variables. Para interpretar este resultado, se cuentan con las reglas empíricas de correlación, las cuales nos ayudarán a determinar la intensidad o fuerza de asociación. A continuación se presentan las reglas empíricas de correlación, que nos ayudarán a entender dicho valor.

REGLAS EMPÍRICAS DE CORRELACIÓN		
Límite inferior	Límite superior	Interpretación
0.81	1	Muy fuerte
0.61	0.8	Fuerte
0.41	0.6	Moderada
0.21	0.4	Débil
0	0.2	Muy débil
0	0	Nula

La tabla anterior representa aquellos estados donde hay una alta probabilidad que se cometan homicidios dolosos, robos de auto partes, robo a negocio con violencia y a transeúnte por la circulación de motocicletas robadas en el país. Entre más grande sea el coeficiente de correlación, el cual nos representa la fuerza o intensidad, mayor es la relación entre dos variables. ⁴

⁴ https://20784592.fs1.hubspotusercontent-na1.net/hubfs/20784592/Reporte%202023_Actividades%20delictivas%20en%20motocicletas%20y%20su%20impacto%20en%20la%20inseguridad%20en%20Mexico.pdf?utm_medium=email&_hsmi=241143066&_hsenc=p2ANqtz-8GkOYDW3jzHgZhbTAM-m-1wI03D6tamQFhGsU0o6RcFqj6PDnO4kb5OOozeXGhmtUC5NE9La8ycAAGAC04KZV4O3AQ&utm_content=241143066&utm_source=hs_automation



La problemática en torno a las motocicletas son muchas y es necesario que se den soluciones de manera integral para evitar el mal uso de estos vehículos; en materia de seguridad pública es necesario que se refuercen los controles en el registro y plaqueo de las motocicletas, pues la falta de un registro o padrón vehicular confiable de motocicletas hace aún más fácil que se puedan cometer actos ilícitos, según datos del ICV en el estado, el 77% de los conductores de motocicleta no tienen su licencia de conducir.⁵

Por otra parte, es necesario implementar medios de identificación de los conductores en lugares de fácil vista como en los cascos o ropa con la finalidad de que se puedan monitorear por las autoridades o por los propios ciudadanos.

En mérito de lo expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. - Se **Adicionan** los Artículo 313 Bis 2 y 374 Bis, al Código Penal para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 313 BIS 2. A QUIEN O QUIENES, SE VALGAN DEL USO DE MOTOCICLETAS PARA LA COMISIÓN DEL DELITO DE HOMICIDIO EN LOS TÉRMINOS DEL PRESENTE CAPITULO, LA SANCIÓN SE AGRAVARÁ EN QUINCE AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE CUATROCIENTAS A MIL QUINIENTAS CUOTAS.

⁵ <https://www.elhorizonte.mx/local/motos-estan-moda-nuevo-leon-pero-solo-2-cada-10-conductores-traen-licencia/3044867>



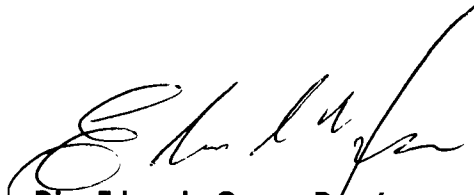
ARTÍCULO 374 BIS. A QUIEN O QUIENES, SE VALGAN DEL USO DE MOTOCICLETAS PARA LA COMISIÓN DEL DELITO DE ROBO EN LOS TÉRMINOS DEL PRESENTE CAPITULO, LA SANCIÓN SE AGRAVARÁ EN CINCO AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE DOSCIENTAS A MIL CUOTAS.

TRANSITORIOS

ÚNICO. – El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León a la fecha de su presentación.




Dip. Eduardo Gaona Domínguez

Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortíz

Dip. Norma Edith Benítez Rivera

Dip. Iraís Virginia Reyes de la Torre

Dip. Tabita Ortiz Hernández

Dip. Denisse Daniela Puente Montemayor

Dip. María Guadalupe Guidi Kawas

Dip. Roberto Carlos Farías García



Dip. María del Consuelo Gálvez Contreras

Dip. Raúl Lozano Caballero

Dip. José Alfredo Pérez Bernal

Dip. Perfecto Agustín Reyes González

Dip. José Juan Tovar Hernández

Dip. Rosaura Margarita Guerra Delgado

**Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
H. Congreso del Estado de Nuevo León**

LA PRESENTE FOJA FORMA PARTE DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS
DISPOSICIONES AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. EDUARDO GAONA DOMÍNGUEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA Y ADICIÓN DE DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CON EL OBJETO DE CONTEMPLAR EL SISTEMA BRAILLE AL MOMENTO DE REALIZAR UN TESTAMENTO.

INICIADO EN SESIÓN: 07 DE AGOSTO DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): LEGISLACION

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-**

Quienes suscriben, **Diputado Eduardo Gaona Domínguez** e integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, Diputadas Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, Norma Edith Benítez Rivera, Irais Virginia Reyes de la Torre, Tabita Ortiz Hernández, Denisse Daniela Puente Montemayor, María Guadalupe Guidi Kawas, María del Consuelo Gálvez Contreras y Rosaura Margarita Guerra Delgado, y Diputados Roberto Carlos Farías García, Raúl Lozano Caballero, José Alfredo Pérez Bernal, Perfecto Agustín Reyes González y José Juan Tovar Hernández, con fundamento en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CON EL OBJETO DE CONTEMPLAR EL SISTEMA BRAILLE AL MOMENTO DE REALIZAR UN TESTAMENTO.**

De acuerdo con el artículo 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, presentamos de nueva cuenta la presente iniciativa para su estudio, análisis y dictamen, misma que fue dada de baja sin el estudio correspondiente con fundamento en el artículo 46 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, dentro de los expedientes 15121/LXXVI y 17061/LXXVI.

Continuando, la iniciativa se expresa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Artículo 6 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos contempla: *“Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.”* De igual forma, la mencionada Declaración en su artículo 7 estipula: *“Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen*



derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.”¹

De acuerdo con la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en su artículo 4º, de las Obligaciones Generales de los Estados Parte, estos:

“Se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad. A tal fin, los Estados Partes se comprometen a:

a) Adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la presente Convención;

b) Tomar todas las medidas pertinentes, incluidas medidas legislativas, para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad;

c) Tener en cuenta, en todas las políticas y todos los programas, la protección y promoción de los derechos humanos de las personas con discapacidad;”²

Además, en su artículo 21 dicta sobre la libertad de expresión y de opinión y acceso a la información:

“Los Estados Partes adoptarán todas las medidas pertinentes para que las personas con discapacidad puedan ejercer el derecho a la libertad de expresión y opinión, incluida la libertad de recabar, recibir y facilitar información e ideas en igualdad de condiciones con las demás y mediante cualquier forma de comunicación que elijan con arreglo a la definición del artículo 2 de la presente Convención, entre ellas:

¹ <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights#:~:text=Todos%20son%20iguales%20ante%20la,toda%20provocaci%C3%B3n%20a%20tal%20discriminaci%C3%B3n.>

² <https://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf>



- a) *Facilitar a las personas con discapacidad información dirigida al público en general, de manera oportuna y sin costo adicional, en formatos accesibles y con las tecnologías adecuadas a los diferentes tipos de discapacidad;*
- b) *Aceptar y facilitar la utilización de la lengua de señas, el Braille, los modos, medios, y formatos aumentativos y alternativos de comunicación y todos los demás modos, medios y formatos de comunicación accesibles que elijan las personas con discapacidad en sus relaciones oficiales;*
- c) *Alentar a las entidades privadas que presten servicios al público en general, incluso mediante Internet, a que proporcionen información y servicios en formatos que las personas con discapacidad puedan utilizar y a los que tengan acceso.”³*

Por estas razones, los Estados miembros de la Organización de Naciones Unidas, deben de procurar la protección del reconocimiento de la personalidad jurídica y la igualdad ante la ley, mediante la implementación de medidas que aseguren dichos derechos, sin que exista algún tipo de discriminación o menos cabo en las atribuciones jurídicas de las personas, con independencia de sus capacidades o discapacidades físicas, por lo que la inclusividad de personas con discapacidad se debe llevar a cabo en todas y cada una de las actividades y se debe proponer una cultura institucional.

En este sentido, según los datos proporcionados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), con base en el al Censo de Población y Vivienda 2020, existen 4.9% de mexicanos con algún tipo de discapacidad, como porcentaje de la población total. Esto representa 6,179,890 de personas, de los cuales 53% son mujeres y 47% son hombres.⁴

Adicionalmente, se puede presentar una conjunción de discapacidades en una misma persona, por lo tanto, los porcentajes según el INEGI sobre las dificultades con las que se encuentran los mexicanos con discapacidad son los siguientes: del total de personas con discapacidad, 48% tiene problemas para caminar, subir o bajar; 44% se le dificulta ver, aun usando lentes; 22% no puede oír, aun usando aparato auditivo; 19%

³ <https://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf>

⁴ <http://cuentame.inegi.org.mx/poblacion/discapacidad.aspx>



tiene problemas para bañarse, vestirse o comer, 19% para recordar o concentrarse y 15% para hablar o comunicarse. ⁵

En este mismo sentido, se estima que aproximadamente 3.8% de los nuevoleonenses presentan algún tipo de discapacidad, por lo que el estado es la Entidad Federativa con el menor número de personas discapacitadas. ⁶

No obstante, tomando en cuenta la pirámide poblacional, se considera que dentro de un par de décadas México contará con la población de adultos mayores más grande en su historia. Es por eso que, para estar a la vanguardia en materia testamentaria, se legisla en Nuevo León el testamento en braille, con el objeto de brindar certeza jurídica y protección al derecho de privacidad de las personas ciegas.

En este sentido, el Braille es un sistema y escritura táctil, con el cual se pueden representar letras, signos de puntuación, números, grafía científica, símbolos matemáticos y la música, por lo que también se le considera un alfabeto, el cual fue creado por Louis Braille, el 4 de enero de 1809 en Francia. ⁷

Actualmente en nuestro Código Civil, para llevar a cabo la realización de un testamento público abierto por una persona ciega, deben concurrir al otorgamiento dos testigos y firmar el testamento, además, de darse lectura dos veces, una por el notario y otra por los testigos u otra persona que el testador designe, por lo que, en términos prácticos rompe con la secretividad que debería guardar dicho proceso. Adicionalmente, para el caso del testamento público cerrado, estas personas se encuentran prohibidas para llevarlo a cabo.

En este sentido, toman relevancia los datos proporcionados por el Colegio de Notarios, los cuales expresan que, solamente una de cada 20 personas realiza un testamento, lo cual, conlleva a problemas futuros para los herederos, sobre todo en casos de situaciones extraordinarias. ⁸

⁵ Ídem

⁶ <https://www.inegi.org.mx/app/indicadores>

⁷ <https://www.gob.mx/conadis/articulos/dia-mundial-del-braille-89348>

⁸ <https://www.dineroenimagen.com/tu-dinero/en-mexico-solo-uno-de-cada-20-mexicanos-tiene-testamento/136935>

Tomando en cuenta la Tesis Aislada, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la cual se estima suficiente que el autor de la herencia, este en uso de sus facultades físicas y mentales:

"TESTAMENTO. ES SUFICIENTE PARA SU VALIDEZ QUE EL NOTARIO PÚBLICO DÉ FE DE QUE EL AUTOR DE LA HERENCIA, EN USO DE SUS FACULTADES FÍSICAS Y MENTALES, MANIFESTÓ SU VOLUNTAD DE TRANSMITIR SUS BIENES PARA DESPUÉS DE LA MUERTE, SIN QUE EXISTIERA COACCIÓN ALGUNA.

De la interpretación armónica de los artículos 1360 y 1362 del Código Civil del Estado de México y sus correlativos 1512 y 1514 del Código Civil para el Distrito Federal, se desprende que el espíritu de dichos preceptos es en el sentido de que el testador externe ante el notario público su voluntad de testar, disponiendo de sus bienes y derechos para después de la muerte, lo que no significa que deba dictar de manera directa al fedatario su última voluntad o que lo haga en voz alta, sino que es suficiente que en alguna forma la exprese y que el notario dé fe de dichas circunstancias, por lo que se debe estimar que la finalidad que persigue la ley para que el testador transmita sus bienes a virtud del testamento, se satisface cuando el fedatario hace constar la comparecencia de aquél, la de los testigos de conocimiento, y certifica elaborar o redactar el documento, siguiendo las indicaciones de su autor, anotando sus declaraciones generales y demás datos necesarios, asentándose en las cláusulas relativas su última voluntad, sin que exista coacción alguna, en tanto se encuentre en uso de sus facultades físicas y mentales para hacer disposición de sus bienes para después de la muerte, imprimiendo su huella digital, en caso de estar impedido para firmar, pero haciéndolo a su ruego uno de los testigos en unión de los demás atestiguantes instrumentales y autorizando así el fedatario la escritura correspondiente." ⁹

Adicionalmente, también toma relevancia la Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Enero de 2008, página 392, referente a la nulidad relativa que se puede presentar al momento de comparecer como testigos descendientes, ascendientes, cónyuge o hermano del heredero o legatario, siendo que en el caso de

⁹ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/185033>

una persona ciega, se requiere de la presencia de testigos instrumentales, quienes darán lectura al documento:

“TESTAMENTOS. PUEDE DECRETARSE LA NULIDAD DE LA PARTE RELATIVA, CUANDO COMPARECEN COMO TESTIGOS UN DESCENDIENTE, ASCENDIENTE, CÓNYUGE O HERMANO DEL HEREDERO O LEGATARIO, AUNQUE NO OBTENGAN UN BENEFICIO DIRECTO (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE BAJA CALIFORNIA Y AGUASCALIENTES).

Conforme a la interpretación armónica, sistemática y teleológica de los artículos 1389, fracción VI, y 1414, fracción VI, de los códigos civiles de estas entidades federativas, respectivamente, y por presumirse que cuando en los testamentos participan con el carácter de testigos los descendientes, ascendientes, cónyuges o hermanos de los herederos o legatarios se atenta contra la verdad e integridad del testamento o contra la voluntad del testador, por tener interés en su formulación; aunado a que conforme a los artículos 1182 del primero de dichos códigos, y 1208 del segundo, el testamento debe formularse de manera personal y libre, se concluye que es posible decretar la nulidad de la parte relativa de ese acto formal, aunque el testigo no reciba alguna utilidad directa, pues por ser pariente del heredero o legatario obtiene un beneficio indirecto que anula su testimonio. Lo anterior es así porque si se permitiera que tales personas fungieran como testigos en un testamento, en el que resulten beneficiadas directa o indirectamente, se generaría incertidumbre respecto a quién fue realmente la persona que otorgó el testamento, y podrían originarse fraudes por declaraciones falsas sobre el conocimiento, identidad del testador y su verdadera voluntad, debido al posible interés de los testigos en lograr una ventaja para sí o para otro integrante de su familia.”¹⁰

Internacionalmente, existen otros países pioneros en la materia, los cuales han modificado también su código civil para promover los derechos de las personas con discapacidad, tal es el caso de Perú en 2012 donde se implementó dicha reforma. Asimismo, en la provincia de Catalunya desde el 2019, se implementaron medidas en las notarías para facilitar “los medios necesarios a los profesionales jurídicos para que

¹⁰ <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/170428>



los interesados puedan ejercer su derecho, así como los documentos en braille, intérpretes o cualquier medio tecnológico que necesiten”.¹¹

En el territorio nacional, el 01 de septiembre de 2021, en el estado de Coahuila, se presentó una reforma al Código Civil, para hacer posible que las personas con impedimento visual tuvieran acceso al testamento en Braille. Buscando con esto promover un estado de respeto y protección para todos sus ciudadanos en condiciones de igualdad y sin discriminación alguna. Sin embargo, el primer antecedente de este tema se remonta al 2016 en Jalisco, donde se propone el testamento en Braille y el cual se asienta en el artículo 2842 del Código Civil del estado.

En virtud de lo anteriormente expuesto, es por lo que se propone la presente iniciativa, la cual busca asegurar que, las personas ciegas, puedan otorgar su testamento público abierto, siempre y cuando la notaría cuente con las condiciones técnicas y tecnológicas, para emitirlo en sistema braille o se designe un perito en este sistema, eliminando la obligatoriedad de contar con dos testigos instrumentales y de igual forma se presente en este sistema, cuando se realice el testamento público cerrado, con la finalidad de brindar más certeza jurídica a los Nuevoleonenses con esta discapacidad, al momento de realizar dicho documento. Adicionalmente se modifica la redacción del artículo 1414, con el objeto de emplear el termino incluyente de persona ciega.

En mérito de lo expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. – Se **Reforma** el primer párrafo del artículo 1414 y se **Adicionan** un tercer párrafo al Artículo 1410, un segundo párrafo al Artículo 1414 y un segundo párrafo al Artículo 1427, del Código Civil para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Art. 1410.- ...

...

¹¹ <https://www.elperiodico.com/es/sociedad/20191201/reforma-codigo-civil-catalunya-testar-notario-discapacitados-visuales-auditivos-7756789>



En el supuesto que el testador sea una persona ciega y designe perito en sistema de escritura Braille o se pueda realizar el testamento en escritura braille, siempre y cuando existan en la notaría correspondiente las condiciones técnicas o tecnológicas para su elaboración, se requerirá la asistencia de testigos de conocimiento.

Art. 1414.- Cuando el testador sea **una persona ciega**, o no pueda o no sepa leer, se dará lectura al testamento dos veces una por el notario como está prescrito en el artículo 1409, y otra en igual forma, por uno de los testigos u otra persona que el testador designe.

En el supuesto que el testador hubiere optado por utilizar el sistema de escritura Braille, él mismo realizará la segunda lectura, este hecho quedará asentado en el instrumento público.

Art. 1427.- ...

Se exceptúa del párrafo anterior a la persona ciega que conociendo la escritura braille, emita su testamento bajo este sistema, el cual se sujetara a las demás solemnidades requeridas en el presente código, para este caso de testamento.

TRANSITORIOS

ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León a la fecha de su presentación.



Dip. Eduardo Gaona Domínguez

Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortíz



11

12
13
14

15

16





Dip. Norma Edith Benítez Rivera

Dip. Iraís Virginia Reyes de la Torre

Dip. Tabita Ortiz Hernández

Dip. Denisse Daniela Puente Montemayor

Dip. María Guadalupe Guidi Kawas

Dip. Roberto Carlos Farías García

Dip. María del Consuelo Gálvez Contreras

Dip. Raúl Lozano Caballero

Dip. José Alfredo Pérez Bernal

Dip. Perfecto Agustín Reyes González

Dip. José Juan Tovar Hernández

Dip. Rosaura Margarita Guerra Delgado

**Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
H. Congreso del Estado de Nuevo León**

LA PRESENTE FOJA FORMA PARTE DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CON EL OBJETO DE CONTEMPLAR EL SISTEMA BRAILLE AL MOMENTO DE REALIZAR UN TESTAMENTO.

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: DIP. EDUARDO GAONA DOMÍNGUEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA Y ADICIÓN DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CON EL OBJETO DE FOMENTAR UN MAYOR INTERÉS EN LA POBLACIÓN Y PARTICIPACIÓN EN LA CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 07 DE AGOSTO DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): LEGISLACION

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-**

Quienes suscriben, **Diputado Eduardo Gaona Domínguez** e integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, Diputadas Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, Norma Edith Benítez Rivera, Iraís Virginia Reyes de la Torre, Tabita Ortiz Hernández, Denisse Daniela Puente Montemayor, María Guadalupe Guidi Kawas, María del Consuelo Gálvez Contreras y Rosaura Margarita Guerra Delgado, y Diputados Roberto Carlos Farías García, Raúl Lozano Caballero, José Alfredo Pérez Bernal, Perfecto Agustín Reyes González y José Juan Tovar Hernández, con fundamento en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CON EL OBJETO DE FOMENTAR UN MAYOR INTERÉS EN LA POBLACION Y PARTICIPACION EN LA CIENCIA, TECNOLOGIA E INNOVACION.**

De acuerdo con el artículo 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, presentamos de nueva cuenta la presente iniciativa para su estudio, análisis y dictamen, misma que fue dada de baja sin el estudio correspondiente con fundamento en el artículo 46 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, dentro de los expedientes 15104/LXXVI y 17063/LXXVI.

Continuando, la iniciativa se expresa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el 2013, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la resolución relativa a la ciencia, la tecnología y la innovación para el desarrollo, en que reconoció que el acceso y la participación plena y en condiciones de igualdad en la ciencia, la tecnología y la innovación para las mujeres y las niñas de todas las edades eran



imprescindibles para lograr la igualdad entre los géneros y el empoderamiento de la mujer y la niña.¹

Igualmente, considerando las diferentes iniciativas llevadas a cabo de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), la Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres (ONU Mujeres), la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) y otras organizaciones competentes para apoyar a las mujeres científicas y promover el acceso de las mujeres y las niñas a la educación, la capacitación y la investigación en los ámbitos de la ciencia, la tecnología, la ingeniería y las matemáticas de los países miembros.

Por estas y muchas razones, la Asamblea General, decidió proclamar en el 2016 (resolución A/RES/70/212) el 11 de febrero como el Día Internacional de la Mujer y la Niña en la Ciencia, en reconocimiento al papel clave que desempeñan las mujeres en la comunidad científica y la tecnología.

Años después de este reconocimiento, los datos nos muestran un avance muy lento. En muchos países se ha alcanzado la paridad en las ciencias de la vida, empleos y candidaturas. Sin embargo, las mujeres siguen siendo minoría en la informática, la tecnología de la información digital, la física, las matemáticas y la ingeniería. Estos son los campos que se están impulsando gracias a la revolución digital y, por tanto, muchos de los empleos del futuro.²

Según datos de la ONU, las mujeres suelen recibir becas de investigación más "modestas" que sus colegas masculinos y aunque representan el 33.3% de todos los investigadores, sólo el 12% de los miembros de las academias científicas nacionales son mujeres.³

Por consiguiente, las estadísticas de los premios más prestigiosos del mundo, como los premios Nobel, desde principios del siglo pasado hasta la actualidad, se observa que el número de mujeres que los ha conseguido en las categorías científicas (Física,

¹ <https://www.un.org/es/observances/women-and-girls-in-science-day>

² <https://www.un.org/es/observances/women-and-girls-in-science-day>

³ <https://www.milenio.com/estados/cientificas-reciben-becas-investigacion-modestas-hombres>

Química y Medicina) es una absoluta minoría que apenas llega al 3%. En el año 2021, ninguno de estos premios recayó en una mujer.⁴

En México, lamentablemente desde el 2016 empezó una crisis de la inversión en el conocimiento científico, ya que el Gobierno Federal redujo el gasto público para la Ciencia, Tecnología e Innovación, mismo que ha afectado a los programas y apoyos en esta materia. Actualmente, el promedio de la OCDE en estos rubros es de 2.4% del PIB y en México, es 0.38%.⁵

Además, de una serie de conflictos con las instituciones encargadas de ejercer los recursos públicos destinados para el fomento a la Ciencia, así como con la comunidad científica, sobre los desvíos de fondos del CONACYT, la desaparición de fideicomisos para la ciencia y la investigación y la decisión de retirar los apoyos económicos a investigadores y profesores.

Por otro lado, en el 2019 el Congreso del Estado aprobó por unanimidad la creación de la Ley de Ciencia, Tecnología e Innovación del Estado de Nuevo León, que busca fomentar la formación de investigadores y tecnólogos altamente calificados para el desarrollo de innovaciones aplicables a productos y servicios.

Con esta ley se abría espacio a fortalecer la generación, aplicación, divulgación y difusión de la investigación científica y tecnológica, y de la innovación como inversiones estratégicas, pero tristemente la pandemia no ha permitido lograr la mayoría de los objetivos de este ordenamiento, pero sobre todo deja ver la falta de capacitación y fomento en un tema mundialmente importante que es la Ciencia, sobre todo en el desarrollo de nuevos proyectos y mejoras tecnológicas que tengan un impacto real en la sociedad.

En suma, con el fin de ayudar a lo ya estipulado en la Ley de Educación en el Estado en este ámbito, vemos que son pocos los municipios que realizan ferias de Ciencias y Tecnologías, además de que pocas escuelas realmente cubren los programas que motivan a la experimentación e innovación dentro de las aulas como se hacía con el

⁴ <https://theconversation.com/los-problemas-actuales-de-las-mujeres-en-la-ciencia-175157>

⁵ <https://educacion.nexos.com.mx/la-desinversion-en-ciencia/#:~:text=El%20presupuesto%20federal%20del%20Programa%20de%20Ciencia%20Tecnolog%C3%ADa%20e%20Innovaci%C3%B3n.&text=La%20suma%20del%20presupuesto%202021,el%20agregado%20de%20recursos%20propios.>



Programa de Ciencia y Tecnología. Por lo tanto, esta propuesta busca promover el interés por la Ciencia y Tecnología entre los niños, niñas y adolescentes desde lo local, incluyéndola dentro del desarrollo económico y social en la Ley de Gobierno Municipal.

En este sentido, el Municipio de San Pedro Garza García, ha realizado diversas ferias de Ciencia y Tecnología, entre las escuelas del municipio con la finalidad incentivar en los alumnos el gusto por el área de ciencias, tecnología, ingeniería y matemáticas, desarrollando un espacio donde puedan presentar sus ideas innovadoras y conocimientos, fomentando la investigación y desarrollo en estas materias. Adicionalmente se premia a los primeros lugares con un viaje a las Instalaciones de la NASA en Houston Texas. ⁶

Aunado a esto, dentro de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, se busca agregar en sus objetivos la identificación de talentos infantiles y juveniles para canalizarlos y apoyarlos en el desarrollo de sus proyectos y proponer la creación de programas y espacios, formativos, recreativos e interactivos, para fomentar en la población en general, el interés por la formación científica.

Todo esto con el fin de incentivar y motivar al mayor número de la población que quiera aprender y capacitarse; y si tiene la idea o algún un proyecto que ayude a mejorar algún problema en beneficio de la sociedad, que realmente se le reconozca y pueda desarrollarlo con el apoyo de todos los niveles de gobierno. Y que en un futuro no lejano se consolide lo que nuestro Gobernador Samuel García menciona: *“que Monterrey podría ser el próximo Silicon Valley mexicano”*.

En mérito de lo expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. – Se **Reforman** los incisos e y f de la fracción VI del Artículo 33 y se **Adiciona** un inciso g) a la fracción VI del Artículo 33, de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

⁶ <https://grupometropoli.net/viajaran-a-la-nasa-ganadores-la-2da-feria-municipal-la-ciencia-tecnologia/>



ARTÍCULO 33.- ...

I. a V. ...

VI. ...

a) a d) ...

e) Establecer normas de carácter general, para prevenir las emergencias y contingencias, así como dar respuesta a las situaciones de riesgo que pudieran presentarse en el ámbito de su competencia;

f) Promover los medios de transporte que fomenten la movilidad sustentable, procurando reducir la congestión vial y el consumo de combustibles contaminantes, mediante el impulso al uso de vehículos de propulsión humana o alternativa, tales como la bicicleta, el patinete, el ciclomotor eléctrico, los automóviles híbridos y eléctricos, entre otros; y

g) Promover el interés por la ciencia, la tecnología y las actitudes que estimulen la investigación, la innovación científica y tecnológica en niñas, niños y adolescentes.

VII. a X. ...

...

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León a la fecha de su presentación.


Dip. Eduardo Gaona Domínguez

Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortíz





Dip. Norma Edith Benítez Rivera

Dip. Iraís Virginia Reyes de la Torre

Dip. Tabita Ortiz Hernández

Dip. Denisse Daniela Puente Montemayor

Dip. María Guadalupe Guidi Kawas

Dip. Roberto Carlos Farías García

Dip. María del Consuelo Gálvez Contreras

Dip. Raúl Lozano Caballero

Dip. José Alfredo Pérez Bernal

Dip. Perfecto Agustín Reyes González

Dip. José Juan Tovar Hernández

Dip. Rosaura Margarita Guerra Delgado

**Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
H. Congreso del Estado de Nuevo León**

LA PRESENTE FOJA FORMA PARTE DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CON EL OBJETO DE FOMENTAR UN MAYOR INTERES EN LA POBLACION Y PARTICIPACION EN LA CIENCIA, TECNOLOGIA E INNOVACION.